

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

EL MALTRATO PSICOLÓGICO
COMO CAUSAL PROBATORIA PARA
OBTENER EL DIVORCIO CONFORME AL
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
SERGIO MAGUEY SÁNCHEZ

ASESORA:
DOCTORA MARÍA DEL SOCORRO TÉLLEZ SILVA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre, Daniel Maguey Reyes

Agradezco a mi madre Isabel Sánchez Garnica, por la ayuda y confianza que siempre ha tenido en mi.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México y a sus profesores, por la educación que me otorgaron durante mi formación profesional.

Agradezco a la Directora del Seminario, Lic. Margarita María Guerra y Tejada.

Agradezco a mi asesora Doctora María del Socorro Téllez Silva, por la paciencia y el tiempo dedicado, que tuvo conmigo para la realización de esta tesis.

Dedico esta tesis a mi esposa Norma Gutiérrez Gutiérrez y a mis hijos Romina Guadalupe Maguey Gutiérrez y Sergio Yajseel Maguey Gutiérrez y a mis hermanos Daniel, Miguel Angel, Marco Antonio, César, Patricia, María Eugenia y Oscar Maguey Sánchez

Índice.....	I
Introducción.....	III
CAPÍTULO I.....	1
DIVORCIO.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.3 Causales.....	8
1.4 Tipos.....	12
1.5 Efectos.....	16
1.6 Situación del divorcio en México.....	20
CAPÍTULO II.....	23
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	23
2.1 Concepto.....	23
2.2. Causas.....	27
2.3 Consecuencias.....	34
2.4 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.....	39
CAPÍTULO III.....	47
EL MALTRATO PSICOLÓGICO.....	47
3.1 El maltrato psicológico.....	47
3.2 Diferencias con el maltrato físico.....	53
3.3 Consecuencias del maltrato psicológico.....	55
3.4 Formas para documentar el maltrato psicológico.....	64
CAPÍTULO IV.....	72
ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL DERECHO FAMILIAR EN FRANCIA.....	72
4.1 Experiencia internacional en Europa.....	72
4.2 Medidas de protección en Francia.....	76
4.3 Instituciones de asistencia.....	81
4.4 Código Penal de Francia.....	88
CAPÍTULO V.....	91

PROPUESTA.....	91
5.1 Reformas al artículo 267 fracciones XI, XVII y XVIII del Código Civil para el Distrito Federal....	91
5.2 Reformas al artículo 323-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.....	94
5.3 Reformas al artículo 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..	96
5.4 Reformas al artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal...	101
5.5 Propuesta.....	104
CONCLUSIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA.....	120

INTRODUCCIÓN

En el divorcio se da la ruptura del vínculo matrimonial y el lazo conyugal. Esta figura, por solicitud de alguno o de ambos, por causas determinadas, es pronunciada por un juez cuya resolución, después del debido proceso es la disolución.

En la actualidad, los divorcios representan un alto porcentaje de los juicios que se tramitan en los tribunales. Según cifras reportadas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática “a finales de 1998 de 700 mil matrimonios hubo 45 mil divorcios, es decir uno de cada 15 parejas se divorciaron afectando en total cerca de 400 mil niños.”¹

Con lo anterior, cabe preguntarse: si el matrimonio es una institución familiar, ¿Ante el maltrato ejercido por uno de los cónyuges persiste el vínculo?, ¿Es posible que la disolución del matrimonio sea definitiva aún cuando es difícilmente comprobable el maltrato psicológico?, ¿Cuáles deben ser los cambios legislativos para que quede fundamentada la propuesta?

Con el propósito de establecer un punto de partida para la justificación de la prueba de maltrato psicológico como causa de divorcio, las hipótesis que en el transcurso de la investigación se afirmarán o negarán se presentan a continuación:

- Como una medida de protección a la institución del matrimonio, el divorcio es una solución ante las múltiples causales que ocurran.
- El maltrato psicológico deja secuelas graves en el individuo; en la medida de su gravedad es necesario considerarla como una causal de divorcio.

¹ Rodríguez Villa Bertha y María Teresa Padilla de Trainer. Mediación en el Divorcio. UNAM. México. 2001. p. 56.

Se utilizó como marco conceptual libros de texto referentes a Derecho Familiar, tomando en cuenta el fundamento Federal y lo que corresponde en particular para el Distrito Federal, las cuales se estiman útiles para el estudio del entorno y para sustentar la propuesta.

Para lograr el objetivo propuesto, la presente tesis se estructurará en cuatro partes. En el capítulo uno, de forma específica, se habla sobre el divorcio, desde su concepto, causales, tipos de divorcio, y su situación actual en nuestro país.

Enseguida, el capítulo dos se desarrolla en lo que corresponde a la violencia intrafamiliar. Para ello, se incluye información sobre su concepto, causas, consecuencias. Así también, se habla sobre la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. En el capítulo tres nos referimos al maltrato psicológico, sus consecuencias y su diferencia con el maltrato físico y la forma para documentar el maltrato psicológico

En el capítulo cuatro se presenta un análisis comparativo con el derecho familiar en Francia dadas sus aportaciones al derecho civil en el mundo y en relación con el maltrato psicológico, experiencias, medidas de protección, instituciones de asistencia y un pequeño análisis de su Código Penal a falta de regulación en su legislación familiar.

Finalmente, en el Capítulo quinto presentamos la propuesta para justificar la prueba de maltrato psicológico como causal determinante para obtener el divorcio. Para fundamentar lo anterior, este capítulo comprende la necesidad de realizar reformas tanto al Código Civil, como al Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal.

El alcance de la investigación se limita a dos elementos: el divorcio y el maltrato psicológico. La relación de dichos elementos esta justificada en abordar la gravedad de la causas como factor determinante para obtener el divorcio.

El presente trabajo tiene como objeto proponer elementos de tiempo y gravedad para establecer el maltrato psicológico como causal de divorcio.

En particular, se propone incluir tanto en el Código Civil, así como en el Código de Procedimientos Civiles, reformas que nos permitan tener una mayor valoración de las pruebas sobre el maltrato psicológico como motivo para una causal de divorcio.

CAPÍTULO I

DIVORCIO

1.1 Concepto

Etimológicamente, la palabra divorcio proviene “del verbo latino *divertere*, y del latín *divortium* que significa cada cual se va por su lado, apartarse, disentir; cuando los cónyuges marchan en distintas direcciones o partes.”¹

"Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros muestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente; cabe recordar que los romanos de aquellos tiempos vivieron una etapa de moral devaluada, lo que se manifiesta no sólo en la vida conyugal, sino en general, en las costumbres, cuya recuperación se inicia con el cristianismo de Constantino."²

El maestro Margadant, señala que cuando Justiniano sube al trono, se encuentra cuatro clases de divorcios, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial³:

- Por mutuo consentimiento.
- Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio (tipifica ilustración de una disposición legal *minus quam perfecta*).
- *Bona gratia*, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí basado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de derecho civil. Porrúa. México. 1998. p. 63.

² Margadant S., Guillermo Floris. El derecho privado romano. como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Esfinge. México. 2004. p. 212.

³ Idem.

Indica el mismo autor que Justiniano limitó los casos de procedencia del divorcio, y que más tarde, en la Edad Media, el derecho canónico continuó la lucha contra el divorcio; declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo para situaciones inaguantables el *divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum*" (divorcio en cuanto a la cama y a la mesa, pero no en cuanto al vínculo).⁴

Alberto Pacheco Escobedo establece:

“La legislación civil de los Estados modernos comienza en el siglo XVI al separarse de la tradición jurídica seguida hasta ese entonces desde los primeros siglos del cristianismo; es el momento en que Lutero afirma que el matrimonio no es un sacramento de la religión cristiana y con eso, quita al vínculo matrimonial su carácter de unión sagrada, dejándola sujeta a la legislación del Estado, sin atreverse en un principio a negar un cierto carácter religioso al matrimonio.”⁵

El Código de Napoleón de 1804 señala al matrimonio civil como obligatorio y legisla sobre el divorcio, extendiendo la posibilidad de éste a todo matrimonio. Por influencia francesa, el matrimonio civil y el divorcio que siempre le acompaña, se extendió posteriormente a toda Europa y a América.

En México, con anterioridad a las Leyes de Reforma, la legislación sólo aceptaba la separación de los cónyuges. En 1859 se estableció el divorcio sin que los divorciados pudiesen contraer nuevo matrimonio mientras vivieran alguno de ellos, determinándose de igual manera en los códigos civiles de 1870 y 1884.

Más adelante en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se estableció el divorcio como la disolución del vínculo matrimonial, pudiendo los divorciados

⁴ Idem.

⁵ Citado por Adame Goddard. Jorge. Derecho Privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. UNAM. México. 2005. p. 69.

volverse a casar. Desde entonces, el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que permite a los cónyuges contraer nuevo matrimonio ante una separación de cuerpo.

Puede decirse que en el momento actual, no hay país de los que siguen la tradición del derecho romano, que no admita el divorcio vincular. Esta denominación, se utilizó en las legislaciones y la doctrina de los primeros años del siglo XIX para distinguirlo del simple divorcio, siendo el divorcio vincular el que da por terminado el vínculo del matrimonio, dejando a los cónyuges en aptitud legal de contraer una nueva unión legítima.

En la actualidad, “ya universalmente se entiende por divorcio el que antes se denominaba divorcio vincular, o sea, el que da por terminado el vínculo conyugal existente y deja a los cónyuges en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, que ante la ley civil es un nuevo matrimonio legítimo.”⁶

Con todo, “el divorcio se puede definir como la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio. También puede ser definido como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (divorcio por causa determinada) o de ambos (divorcio por mutuo consentimiento) o la sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio.”⁷

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes. De estas definiciones se desprende lo siguiente:

- El divorcio, igual que la nulidad, debe ser pronunciado por una autoridad judicial;
- Mientras la nulidad tiene carácter retroactivo, el divorcio se limita a la disolución del matrimonio para el porvenir;

⁶ Ibidem. p. 69.

- A diferencia de la nulidad, el divorcio supone un matrimonio válido;

Con ello, la anulación del matrimonio es un procedimiento distinto del divorcio. Un matrimonio se puede anular cuando en su constitución no se siguió alguna de las formalidades exigidas por la ley o cuando se realizó a pesar de mediar un procedimiento legal. Las causales de divorcio, por el contrario, presuponen un matrimonio válido y surgen una vez constituido éste.

En este sentido, se puede indicar que la nulidad del matrimonio es retroactiva, borra el matrimonio como si éste no hubiese existido jamás, es decir que opera hacia el pasado; y por el contrario el divorcio opera hacia el futuro.

1.2 Naturaleza jurídica

Desde la perspectiva religiosa, el matrimonio es un sacramento y está, por su propia naturaleza, por encima de la ley humana. Igualmente se considera que el matrimonio es natural en propósito, pero divino en su origen, fue instituido por Dios, está sujeto a la ley divina, y por tal razón, no puede ser anulado por ninguna ley.

En particular, para la Iglesia Católica no existe el divorcio, sino lo que existe es la nulidad del matrimonio. Esto quiere decir que se declara que nunca existió el vínculo matrimonial, es decir, nunca hubo matrimonio.

La anulación o propiamente llamado el Decreto de Nulidad bajo el Derecho Canónico, es cuando el Tribunal de la Iglesia encuentra que entre algunas de las promesas del matrimonio que fueron intercambiadas, faltaba algún elemento esencial para que el matrimonio sea válido; como por ejemplo: que una de las partes no intentaba ser fiel de por vida a la otra parte o que nunca pretendía tener hijos o que era incapaz del matrimonio (debido a alguna debilidad física, como

⁷Rodríguez Mejía, Gregorio. "Divorcio y Nulidad Matrimonial." Revista de Derecho Privado. UMAM. México. 2003. p. 63.

enfermedad mental o alguna condición psicológica que impide cumplir con el compromiso matrimonial, etcétera).

El proceso para obtener un Decreto de Nulidad supone la entrega, de cualquiera de las partes, de los hechos del matrimonio, con testigos de los mismos, al Tribunal Diocesano del Matrimonio. Después de la evaluación debida de los hechos, el juicio sobre la validez del mismo es realizado.

Una segunda corte, normalmente una diócesis vecina, debe verificar la sentencia y esta debe ser aprobada por un obispo. Cualquiera sea la decisión, ésta puede ser apelada a la Rota Romana (la corte de los matrimonios de la Santa Sede).

Cabe enfatizar que una cosa es la nulidad y otra muy distinta el divorcio. La nulidad siempre tenderá a la invalidez o inexistencia jurídica de un contrato matrimonial inválidamente celebrado y la autoridad judicial competente deberá dictar la sentencia de declaración de nulidad correspondiente, si es procedente, probados los hechos de la causa y los fundamentos de derecho que la amparan.

En el caso del divorcio vincular se está frente a un contrato matrimonial válidamente celebrado y que por voluntad de las partes, transcurso del tiempo o los llamados casos restringidos o gravísimos, entre otras causales, incluida la voluntad unilateral por repudio sin expresión de causa, se apruebe la disolución del vínculo matrimonial vulnerando su naturaleza indisoluble intrínseca en justicia.

Desde el aspecto jurídico civil, el matrimonio a partir de la secularización del mismo, lleva consigo el reconocimiento de la posibilidad del divorcio y con un interés tan grande por parte del legislador en reconocer éste y dar la oportunidad de que se ejercite, que las leyes que lo autorizan son declaradas, desde muy temprano en casi todas las naciones, como leyes de interés y de orden público, por tanto, irrenunciables y se imponen a la voluntad de los contrayentes de

manera que éstos no pueden, en la mayoría de las legislaciones divorcistas, contraer un vínculo que no incluya la posibilidad del divorcio.

De acuerdo a la más radical de las doctrinas liberales, el hombre no puede contraer un vínculo indisoluble ni compromisos que le ligen por toda la vida; sería ir en contra de su libertad el no poder romper lo que prometió. Según ello, la ley civil parece tener por misión, en este campo, proteger al hombre de sí mismo, prohibiéndole que ejerza su libertad comprometiéndose de por vida con algo que quizás en el futuro le resulte demasiado pesado de cumplir, o simplemente, no quiera cumplir.

Es conveniente señalar que cuando la ley autoriza el divorcio, lo que disuelve el vínculo, es un acto de la autoridad estatal, ya sea esta una sentencia de un órgano judicial o una resolución administrativa, sin que obste el hecho de que el órgano estatal, para actuar, debe proceder a instancia de ambas partes, o de alguna de ellas, y comprobar que se han dado los supuestos que la ley determina para autorizar la disolución del vínculo.

Es el Estado el que divorcia, no son los cónyuges los que se divorcian, pues mientras no exista una sentencia o resolución administrativa, según los casos, el matrimonio subsiste.

En los supuestos de ley, el Estado procede a disolver el vínculo del matrimonio, por que considera que el divorcio es un bien para los cónyuges, para los hijos o para la sociedad, pues en otra forma, no se entendería que una ley tuviera como finalidad el mal de la sociedad o de los particulares.

Dichas razones, relativas al divorcio se consideran de orden público e irrenunciables, sin que puedan ser modificadas por acuerdo entre particulares. Esa característica de irrenunciabilidad de las leyes relativas al divorcio, parece confirmar que para el Estado, el divorcio es una institución conveniente para el

bien común, cuando se ha llegado por parte de los cónyuges o al menos por uno de ellos, a colocarse en alguno de los supuestos en los cuales se puede obtener de la autoridad la resolución que termine con el vínculo matrimonial.

Según esto, se debe afirmar, que todo casado tiene derecho a divorciarse si llegan a darse en su matrimonio algunos de los supuestos que la ley establece, aunque la situación lamentable que da origen al divorcio haya sido provocada por él mismo, y este derecho no es renunciabile.

Con ello, el derecho al divorcio contradice los más elementales principios jurídicos, pues es un derecho a no cumplir con lo que se obligó en el matrimonio. El *pacta sunt servanda*, que está en la base de todo el derecho de las obligaciones y los contratos, queda anulado con el derecho al divorcio.

La disolución del vínculo supone que el acto constitutivo del matrimonio operó de acuerdo con los presupuestos de validez y existencia que exige la ley. Es por eso que la invalidez del acto que implica la nulidad del matrimonio, no constituye supuesto de disolución. En general, el vínculo matrimonial se disuelve en tres supuestos:

- 1- Por la muerte de uno de los esposos.
- 2- Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento.
- 3- Por sentencia de divorcio vincular.

Al disolverse el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges, el sobreviviente puede volver a contraer matrimonio. El cónyuge ejercerá exclusivamente la patria potestad sobre los hijos menores. Se disuelve de pleno derecho la sociedad conyugal. Subsiste el derecho de la viuda a continuar usando el apellido del marido, salvo que contrajere nuevo matrimonio. Sigue rigiendo el parentesco por afinidad creado en virtud del matrimonio. De igual forma, hay vocación hereditaria en la sucesión del cónyuge premuerto y el derecho a pensión.

Ante la ausencia con presunción de fallecimiento, el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento, disuelve el vínculo matrimonial subsistente.

La reaparición del ausente no causará la nulidad del nuevo matrimonio. En cuanto a la patria potestad, el ejercicio corresponde al cónyuge del ausente declarado tal. No se presumirá la paternidad del marido ausente declarado judicialmente, respecto de los hijos que tuviese la mujer, nacidos después de los trescientos días del primer día de ausencia.

En relación al divorcio vincular, éste se refiere a la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia judicial. Cabe indicar, que la separación de cuerpos, o separación personal de los cónyuges, no disuelve el vínculo matrimonial, se limita a hacer cesar el deber de cohabitación de los cónyuges.

1.3 Causales

En el Derecho Romano, la disolución del matrimonio se conocía como *divortium* y se producía por diversas razones⁸:

- Por incapacidad matrimonial de cualquiera de los contrayentes;
- Por la muerte de uno de ellos;
- Por *Capitis Diminutio* (pérdida de la libertad, la de la ciudadanía y la de la familia);
- Por el incestus *superveniens*, que ocurría cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno y los cónyuges quedaban en condición de hermanos.
- Por llegar al cargo de Senador quien estuviese casado con una liberta;
- Por la cesación de la *affetio maritalis*, consistente en la voluntad de ambos cónyuges de poner término al matrimonio.

Posteriormente, en Europa no estaba permitido el divorcio, el matrimonio era considerado indestructible, eclesiástico y sagrado. A partir de la Revolución

⁸ Margadant S., Guillermo Floris. Op. cit. p. 121.

Francesa de 1739, se abrió la posibilidad de dar por terminado al matrimonio mediante el llamado divorcio-contrato y luego el llamado divorcio-sanción, motivado por :

- Adulterio.
- Por la muerte de unos de los cónyuges.
- Por la condena a pena criminal.
- El abandono del hogar.
- Los excesos.
- Sevicias.
- Las injurias graves del uno para con el otro.

En el divorcio sanción, las causas de adulterio, abandono, condena, excesos o injurias están relacionadas con la violación a las obligaciones que impone el matrimonio. Con el paso del tiempo, no siendo posible el sostenimiento de un matrimonio ideal, y observando que la permanencia de la unión conyugal no era posible, el legislador laico, creó como remedio la institución del divorcio y la anulación del vínculo conyugal, atendiendo a los siguientes criterios:

- La causa debe surgir durante el matrimonio: Uno de los hechos cometidos por los esposos sólo puede ser considerado como causas del divorcio, si éstos han surgido durante el matrimonio. Los sucesos ocurridos antes del matrimonio no pueden ser retenidos como causas del divorcio.
- La causa debe ser provocada por el cónyuge demandado: En toda demanda de divorcio por causa determinada, es preciso que los hechos en que se basa, emanen del cónyuge al cual le son imputados. Ha sido juzgado que el esposo demandante, no puede invocar los hechos provocados por él y los cuales son los generadores de las desavenencias, sin violar el principio de que "nadie puede prevalecer en justicia de su propia falta".
- La reciprocidad de faltas en los esposos no sirven de excusas: Las faltas a las obligaciones que impone el matrimonio que un esposo pueda cometer,

no excusan las que a su vez haya cometido el otro cónyuge. Es decir que las injurias del marido no excusan las de su mujer.⁹

Conforme el Código Civil del Distrito Federal, las causales de divorcio de carácter limitativo y de naturaleza autónoma, contenidas en el artículo 267 son:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

⁹ Ibidem. p. 123.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Tal como lo indica el artículo 277, el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo anterior podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio, según el artículo 281.

Conforme el artículo 286, el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

1.4 Tipos

En relación al código antes citado, el artículo 266 señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Dicho ordenamiento indica que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario.

Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y podrá ser administrativo o judicial, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este código.

Dentro del divorcio voluntario, el administrativo, según el artículo 272, procede cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

El divorcio voluntario por vía judicial se da cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 272, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas contenidas en el artículo 273:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

En atención al artículo 275, mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 del Código.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado; sin embargo, podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación, cumpliendo el artículo 276.

El divorcio necesario, según el artículo 278, sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda,

excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.

De igual forma, en los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes, conforme el artículo 288:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en el código mencionado para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de dicho código, el ex-cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

1.5 Efectos

De los efectos jurídicos contenidos en el Código Civil en cuestión, se toma en cuenta lo que sucede en el juicio, con los hijos, con los bienes en la sentencia.

En el artículo 280 se indica que la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes, según el artículo 282:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el código respectivo, y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como al domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias.

La sentencia de divorcio, en términos del artículo 283, fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos.

De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las

cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

El Juez de lo Familiar, según el artículo 284, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

En la sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 del código en cuestión, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex-cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos. en atención al artículo 287.

En la demanda de divorcio, según el artículo 289 Bis, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio, conforme el artículo 290.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, según el artículo 291, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

1.6 Situación del divorcio en México

En el Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Distrito Federal, en el artículo 238 y 239, en cuanto a los servicios que presta el Registro Civil, el costo por los derechos para la inscripción de divorcio en el acta de matrimonio es de \$143.00 y para el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal es de \$1,448.80.¹⁰

Según el INEGI¹¹, durante el 2004, se registraron más de 616 mil 563 matrimonios y alrededor de 67 mil 575 divorcios. Los primeros disminuyeron y los segundos aumentaron con relación a 2003. La edad promedio al divorcio en las mujeres es de alrededor de 34 años y en los varones, 37 años.

En el 2004, se registraron en el país 11.3 divorcios por cada 100 matrimonios.

¹⁰ Gobierno del Distrito Federal. Presupuesto de Ingresos, 2007. Gaceta Oficial del Distrito Federal. México. 2006

¹¹ INEGI. Estadísticas de Matrimonios y Divorcios. Cuaderno No. 9. INEGI. México. 2006.

Con datos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por tipo de juicios ingresados en materia familiar en el periodo diciembre 2005-noviembre 2006, los divorcios necesarios fueron 14,855 y los divorcios voluntarios fueron 4,608. (Ver Anexo 1)¹²

De los divorcios reportados por INEGI en 2004, casi la mitad tuvo una duración legal del matrimonio de 10 o más años (48.6%), seguida de quienes estuvieron casados cinco años o menos (32.5%) principalmente.

En cuanto a las edades de las parejas que se divorciaron, (11.7%) tanto el hombre como la mujer tenían la misma edad, en (47%) el hombre era mayor de 1 a 5 años, (13.3%), 6 a 9 años más, en (16.4%) la mujer era mayor que el hombre de 1 a 5 años, (2,3%) entre 6 y 9 años y en (1%) 10 años o más

Por otro lado, de la población que se divorció 29.5% tenían nivel escolar de secundaria, 22% cursó la preparatoria y 22% estudios superiores. Por sexo, los hombres declararon tener secundaria (29.3%), preparatoria (23.5%), superior (24.2%), en el caso de las mujeres, las proporciones fueron de (30%), (21.6%) y (20.9 %), respectivamente.

En este primer capítulo, nos enfocamos a encontrar la definición mas adecuada de la palabra “divorcio” siendo ésta, la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (divorcio por causa determinada) o de ambos (divorcio por mutuo consentimiento). Asimismo, su naturaleza jurídica analizándola desde el punto de vista religioso, en donde lo encontramos, no como divorcio, si no como nulidad del matrimonio, es decir, que nunca existió el vínculo matrimonial. Desde el aspecto jurídico civil, en casi todas las naciones se instituyó como tal, ya que en la mayoría de las legislaciones se

¹² Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Dic. 2005- Nov. 2006 <http://www.tsjdf.gob.mx>. Consulta 30-04-2007 a las 13:00 P.M.

presume que el hombre no puede contraer un vínculo que lo ligue para toda la vida.

Se estudiaron las causas de divorcio, teniendo como antecedente el Derecho Romano y el Derecho Francés a partir de su Revolución, pero principalmente nos enfocamos en las causales de divorcio plasmadas en el Código Civil para el Distrito Federal, así como los tipos de divorcio y efectos provocados por éste, en los cónyuges, en los hijos y en los bienes.

Por último, se hizo un pequeño estudio sobre la situación del divorcio en nuestro país.

A continuación, procederemos con la investigación del segundo capítulo, en el que se abordará la violencia familiar, su concepto, sus causas y consecuencias y un análisis sobre la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

2.1 Concepto

La Organización Mundial de la Salud define la violencia “como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”¹ Dicha definición vincula la intención con la comisión del acto mismo, independientemente de las consecuencias que se producen.

La inclusión de la palabra “poder”, además de la frase “uso intencional de la fuerza física”, amplía la naturaleza de un acto de violencia así como la comprensión convencional de la violencia para dar cabida a los actos que son el resultado de una relación de poder, incluidas las amenazas y la intimidación.

Decir “uso del poder” también sirve para incluir el descuido o los actos por omisión, además de los actos de violencia por acción, más evidentes. Por lo tanto, debe entenderse que “el uso intencional de la fuerza o el poder físico” incluye el descuido y todos los tipos de maltrato físico, sexual y psíquico, así como el suicidio y otros actos de autoagresión.

En relación a la violencia doméstica, más conocida en la actualidad por violencia intrafamiliar, se define como “una pauta de maltrato físico, sexual o psicológico por parte de la persona en una relación íntima para obtener injustamente o mantener el mal uso del poder, el control y la autoridad sobre

¹ Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Organización Mundial de la Salud. Washington. 2003. p. 5.

otra persona.”² Dicha violencia generalmente se expresa con gritos, insultos, golpes, agresión sexual e indiferencia hacia las mujeres, niñas y niños, personas ancianas y personas discapacitadas.

La violencia intrafamiliar se manifiesta con actos de abuso de poder dentro del hogar o fuera de él, teniendo por objetivo dominar, someter, controlar o agredir a cualquier miembro de la familia, consanguínea o política. “Aunque las relaciones familiares son las primeras y más duraderas relaciones sociales, no siempre son positivas. De hecho para algunos, las familias ejercen un efecto destructivo en el desarrollo.”³

En relación a la violencia y el maltrato, éste puede ser físico o emocional. El maltrato físico es la agresión intencional o no, que causa cualquier tipo de daño o dolor, tales como golpes, azotes, quemaduras, jalones, abuso sexual o rasguños. En determinada intensidad puede dejar marcas o cicatrices, traumatismos y diversos grados de retraso mental.

Por su parte, el maltrato psicológico se refiere a todo aquello que altera la estabilidad emocional, la personalidad y el desarrollo interno a través de la agresión verbal mostrada en insultos, gritos, chantajes, indiferencia, falta de respeto, falta de atención, etcétera.

En la mayoría de los casos, los maltratos efectuados por el padre, la madre, padrastros o madrastras frustradas, incapaces de cuidar niños, propician que éstos abandonen sus casas y se instalen en las calles. “Como adolescentes, el abuso sexual, físico y emocional sobre mujeres solteras puede comenzar con las relaciones de noviazgo, ellos pudiéndose manifestar con supuestos juegos, bromas y burlas, no dejan de ser degradantes.”⁴

² Hansen Lemme, Bárbara. Desarrollo en la Edad Adulta. Manual Moderno. México. 2003. p. 289.

³ Idem.

⁴ Nicarthy, Ginny. Libérate. Cómo Terminar con el Maltrato y Empezar una Nueva Vida. Paidós. Barcelona. 2003. pp. 357-361.

Por tipo de violencia, puede clasificarse en tres categorías generales, respecto de los que cometen el acto de violencia:

- la violencia autoinfligida;
- la violencia interpersonal;
- la violencia colectiva.

Esta categorización distingue entre la violencia que una persona se inflige a sí misma, la violencia impuesta por otro individuo o un número pequeño de individuos y la violencia infligida por grupos más grandes, como el Estado, contingentes políticos organizados, tropas irregulares y organizaciones terroristas

La violencia autoinfligida comprende el comportamiento suicida y las autolesiones. El primero incluye pensamientos suicidas, intentos de suicidio — también llamados “parasuicidio” o “intento deliberado de matarse” — y el suicidio consumado. Por contraposición, el automaltrato incluye actos como la automutilación.

La violencia interpersonal se divide en dos subcategorías:⁵ 1) violencia familiar o de pareja: esto es, la violencia que se produce sobre todo entre los miembros de la familia o de la pareja, y que por lo general, aunque no siempre, sucede en el hogar; y 2) violencia comunitaria: es la que se produce entre personas que no guardan parentesco y que pueden conocerse o no, y sucede por lo general fuera del hogar.

En el primer grupo se incluyen formas de violencia, como el maltrato de los menores, la violencia contra la pareja y el maltrato de las personas mayores. El segundo abarca la violencia juvenil, los actos fortuitos de violencia, la violación o ataque sexual por parte de extraños y la violencia en

⁵ Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Organización Mundial de la Salud. Washington. 2003. p. 5-6

establecimientos como escuelas, lugares de trabajo, prisiones y hogares de ancianos.

La violencia colectiva se subdivide en violencia social, violencia política y violencia económica. A diferencia de las otras dos categorías generales, las subcategorías de la violencia colectiva indican los posibles motivos de la violencia cometida por grupos más grandes de individuos o por el Estado.

La violencia colectiva infligida para promover intereses sociales sectoriales incluye, por ejemplo, los actos delictivos de odio cometidos por grupos organizados, las acciones terroristas y la violencia de masas. La violencia política incluye la guerra y otros conflictos violentos afines, la violencia del Estado y actos similares llevados a cabo por grupos más grandes.

La violencia económica comprende los ataques por parte de grupos más grandes motivados por el afán de lucro económico, tales como los llevados a cabo con la finalidad de trastornar las actividades económicas, negar el acceso a servicios esenciales o crear división económica y fragmentación.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 323-Quáter define la violencia familiar como el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. Igualmente en el artículo 323-Quintus del citado ordenamiento, se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o

cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

2.2 Causas

Algunas causas de la violencia se arraigan profundamente en el entramado social, cultural y económico de la vida humana. Investigaciones recientes indican que aunque determinados factores biológicos y otros elementos individuales explican parte de la predisposición a la agresión, más a menudo interactúan con factores familiares, comunitarios, culturales y otros agentes externos para crear una situación que favorece el surgimiento de la violencia.

Para explicar parte del comportamiento de las mismas familias como causa de la violencia es necesario contemplar los roles que desempeñan cada uno de sus miembros.

En este sentido, cobra particular importancia la figura del llamado cuidador primario, es decir, de la persona a cargo del cuidado y apoyo de quienes está a su cargo. Ésta, generalmente, es una persona del género femenino por complejas razones de la índole social, quien busca suplir todas aquellas necesidades que se requieran. Del cansancio, ya sea físico y/o mental, puede resultar agobio o colapso del cuidador, que secundariamente puede generar violencia, abuso o negligencia.

El incremento de la desigualdad social entre los géneros también origina mayores posibilidades de relaciones violentas en el ambiente doméstico. “El hombre que golpea a la mujer y ésta, a su vez, a los hijos es una muestra de cómo pueden estar estructuradas las jerarquías y el poder al

interior de la familia y descubre la manera en que se dan los procesos de dominación y subordinación por sexo, edad y parentesco.”⁶

A partir de la década de los sesenta, uno de los enfoques más utilizados para estudiar a la familia, se fundamentó en la denominada Teoría General de los Sistemas. Esta teoría considera “a un sistema como un conjunto de elementos en interacción dinámica, donde cada elemento cumple una función con respecto al todo y, su función es más que la simple suma de ellos.”⁷

Así entonces, la familia se considera un sistema compuesto por un conjunto de personas que se encuentran en interacción dinámica, donde lo que le acontece a uno afecta al otro y al grupo.

A las relaciones que se dan en la familia se les ha llamado dinámica familiar. “Su estudio permite observar el interior de las familias y sus relaciones; observar el desarrollo de los individuos en forma conjunta y aislada y su paso a través del tiempo, y considerar el papel o rol de una persona particular en el contexto familiar.”⁸

Cuando en la dinámica familiar la expresión de los resultados de sus interacciones se establecen de una manera armónica, en donde cada individuo que compone a la familia tiene muy claro su papel, así como su relación psicoafectiva, se dice que se comporta como una familia funcional.

Por otra parte a los desajustes o desequilibrios en la dinámica familiar se les ha denominado como familia disfuncional. Más aún, cuando estos desequilibrios o falta de armonía se dan en el seno familiar, pueden llegar a

⁶Ramírez Solórzano, Martha Alida. Hombres Violentos. Un Estudio Antropológico de la Violencia Masculina. Plaza y Valdéz. México. 2002. p. 24.

⁷Nicarthy, Ginny. Op. cit. p. 150

⁸Idem.

provocar problemas temporales y crónicos que deriven en crisis familiares e individuales.

La palabra disfuncional, proveniente del término inglés *disfunctional*, se asemeja a "inoperante" o "anómala". Con todo, por algo disfuncional, se entiende que "es algo que no funciona, o su funcionamiento es limitado y anormal."⁹

Por lo regular una familia disfuncional vive bajo el mismo techo. Sus integrantes entran y salen por la misma puerta, y todos, pasiva o activamente, contribuyen a que la infraestructura familiar se llene de sucesos emocionales y psicológicos que la van desgastando y debilitando, dirigiéndola a un colapso.

La característica más saliente de una familia disfuncional es la presencia de una situación crónica de dependencia y co-dependencia. El dependiente es el que activamente practica algún mal hábito y el co-dependiente es el que, creyendo querer rescatar al dependiente, con su conducta más bien prolonga y agrava el problema. Se trata, entonces, de una relación parasitaria en la que uno de los dos componentes se alimenta de los esfuerzos emocionales y físicos del otro.

Suele suceder que esta relación tiende a prolongarse por años, llegando al punto que los que la componen se habitúan a vivir así, creyéndola normal.

Los que se educan en un ambiente familiar tal, normalmente suelen reproducirlo al buscar las mismas características en la pareja con quien formarán el nuevo hogar: un hogar que está destinado a repetir una historia problemática.

⁹ Ramírez Solórzano. Op. cit. 20

Por otra parte, se denomina normofuncional a una familia cuando “es capaz de cumplir las tareas (cuidado, afecto, alimentación etcétera) que le están encomendadas, de acuerdo con la etapa del ciclo vital en que se encuentre y en relación con las demandas que percibe desde su ambiente externo.”¹⁰

Toda familia presenta dificultades cotidianas que deben ser afrontadas a lo largo de las distintas fases de su ciclo vital. Por lo tanto, la familia disfuncional no puede distinguirse de la familia funcional por la presencia de problemas, sino por la utilización de patrones de interacción recurrentes que dificultan el desarrollo psicosocial de sus miembros, su adaptación y la resolución de conflictos.

La familia patológica, en este sentido, “sería aquélla que ante situaciones que generan estrés responde aumentando la rigidez de sus acciones y de sus límites; es notoria su falta de motivación y resistencia a toda posibilidad de cambio.”¹¹ Es preciso diferenciar también la familia funcional de la disfuncional en donde ésta última se ve imposibilitada para realizar de un modo adecuado las funciones familiares, afectándose áreas como la educación y el desarrollo afectivo.

De las familias disfuncionales la naturaleza de los actos individuales y colectivos son de violencia, se pueden causar daños físicos, sexuales, psíquicos y de situaciones de descuido.

Por ejemplo, la violencia contra los niños cometida en el seno del hogar puede incluir abuso físico, sexual y psíquico, así como negligencia o descuido. La violencia comunitaria puede incluir agresiones físicas entre los jóvenes, violencia sexual en el lugar de trabajo y descuido de las personas mayores en los establecimientos asistenciales de largo plazo.

¹⁰ Ibidem. 25

Como una forma de contribuir al entendimiento de las causas de la violencia familiar en la que están implicados los menores, la pareja y las personas mayores, es posible organizar las causas atendiendo a niveles individuales, relacionales, comunitarios y sociales.

A través del nivel individual se pretende identificar los factores biológicos y de la historia personal que influyen en el comportamiento de una persona. Además de los factores biológicos y personales en general, se consideran factores tales como la impulsividad, el bajo nivel educativo, el abuso de sustancias psicotrópicas y los antecedentes de comportamiento agresivo o de haber sufrido maltrato.

En otras palabras, este nivel centra su atención en las características del individuo que aumentan la probabilidad de ser víctima o perpetrador de actos de violencia.

El segundo nivel, relativo a las interacciones, implica el modo en que las relaciones sociales cercanas —por ejemplo, con los amigos, con la pareja y con los miembros de la familia— aumentan el riesgo de convertirse en víctima o perpetradores de actos violentos.

En los casos de la violencia infligida por la pareja y del maltrato de niños, por ejemplo, la interacción casi diaria o el compartir el domicilio con un agresor puede aumentar las oportunidades para que se produzcan encuentros violentos. Dado que los individuos están unidos en una relación continua, es probable en estos casos que la víctima sea reiteradamente maltratada por el agresor.

En el caso de la violencia interpersonal entre los jóvenes, las investigaciones revelan que estos tienen muchas más probabilidades de

¹¹ Ramírez Solórzano. Op. cit. 18

involucrarse en actos violentos cuando sus amigos promueven y aprueban ese comportamiento. Los compañeros, la pareja y los miembros de la familia tienen el potencial de configurar el comportamiento de un individuo y la gama de experiencias de este, siempre que se establezcan canales de comunicación efectivos.

En el tercer nivel, con relación a la comunidad, se inscriben las relaciones sociales, como la escuela, el lugar de trabajo y el vecindario. Por medio de él, se busca identificar las características de estos ámbitos que se asocian con ser víctimas o perpetradores de actos violentos.

De ello, se desprende que la frecuente movilidad de residencia (cuando las personas no permanecen durante mucho tiempo en una vivienda en particular, sino que se mudan muchas veces), la heterogeneidad (población sumamente diversa, con una escasa o nula cohesión social que mantenga unidas a las comunidades) y una densidad de población alta son todos ejemplos de tales características, y cada uno se ha asociado con la violencia.

De igual manera, las comunidades aquejadas por problemas como el tráfico de drogas, el desempleo elevado o el aislamiento social generalizado (por ejemplo, cuando las personas no conocen a sus vecinos o no tienen ninguna participación en las actividades locales) es también más probable que experimenten hechos de violencia. En este sentido, se incrementan las posibilidades de violencia en ámbitos comunitarios donde prevalece la pobreza, el deterioro físico, o donde hay poco apoyo institucional.

En el cuarto y último nivel, el social se da pauta a los factores sociales más generales que determinan las tasas de violencia. Se incluyen aquí los factores que crean un clima de aceptación de la violencia, los que reducen las inhibiciones contra esta, y los que crean y mantienen las brechas entre

distintos segmentos de la sociedad, o generan tensiones entre diferentes grupos o países.

Entre los factores sociales más generales figuran:¹²

- normas culturales que apoyan la violencia como una manera aceptable de resolver conflictos;
- actitudes que consideran el suicidio como una opción personal más que como un acto de violencia evitable;
- normas que asignan prioridad a la patria potestad por encima del bienestar de los hijos;
- normas que refuerzan el dominio masculino sobre las mujeres y los niños;
- normas que respaldan el uso de la fuerza excesiva policial contra los ciudadanos;
- normas que apoyan los conflictos políticos.

Así también, entre los factores más generales también caben mencionar las políticas sanitarias, educativas, económicas y sociales que mantienen niveles altos de desigualdad económica o social entre distintos grupos de la sociedad.

Con lo anterior, los diversos niveles destacan las causas múltiples de la violencia y la interacción de los factores de riesgo que operan dentro de la familia y en los ámbitos social, cultural y económico. En un contexto de desarrollo, indican también el modo en que la violencia puede ser causada por diferentes factores en distintas etapas de la vida.

De la complejidad que encierra las causas de la violencia algunos factores de riesgo pueden ser exclusivos de un tipo particular de violencia, así también es más común que los diversos tipos de violencia compartan varios factores de riesgo.

¹² Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Op. cit. pp. 14-15.

Las normas culturales predominantes, la pobreza y el aislamiento social, así como el alcoholismo, el abuso de sustancias psicoactivas y el acceso a armas de fuego son factores de riesgo en relación con varios tipos de violencia.

Como resultado, no es inusual que algunas personas en riesgo en cuanto a la violencia experimenten varios tipos de violencia. Las mujeres en riesgo de ser agredidas físicamente por su pareja, por ejemplo, también están en riesgo con respecto a la violencia sexual.

Tampoco es inusual detectar conexiones entre diferentes tipos de violencia. Por ejemplo, la violencia en el hogar se asocia con ser víctima o perpetrador de actos violentos en la adolescencia y la edad adulta. La experiencia de ser rechazados, descuidados o ignorados por los padres coloca a los hijos en riesgo mayor de desplegar una conducta agresiva y antisocial, incluido el comportamiento abusivo como adultos.

De igual forma, se han hallado asociaciones entre el comportamiento suicida y varios tipos de violencia, incluido el maltrato de menores, la violencia de pareja, la agresión sexual y el maltrato de las personas mayores.

2.3 Consecuencias

Podría afirmarse que la violencia siempre ha formado parte de la experiencia humana. Sus consecuencias se pueden ver, bajo diversas formas. Cada año, "mundialmente más de 1.6 millones de personas pierden la vida y muchas más sufren lesiones no mortales como resultado de la violencia auto infligida, interpersonal o colectiva. En conjunto, la violencia es una de las

principales causas de muerte en todo el mundo para la población de 15 a 44 años de edad.”¹³

Aunque es difícil obtener cálculos precisos, los costos de la violencia se expresan en “el aumento de gastos por asistencia sanitaria, además del costo por los días laborables perdidos, aunado a las medidas para hacer cumplir las leyes, la baja productividad y las inversiones malogradas por esta causa restan a la economía de cada país.”¹⁴

Así también, bajo el concepto de violencia aportado por la Organización Mundial de la Salud, las consecuencias implican daños psíquicos, físicos y deficiencias del desarrollo entre menores y grupos vulnerables.

Esto refleja el reconocimiento cada vez mayor, por parte de los investigadores y los profesionales, de la necesidad de incluir los actos de violencia que no causan por fuerza lesiones o la muerte, pero que a pesar de todo imponen una carga sustancial a los individuos, las familias, las comunidades y los sistemas de asistencia sanitaria.

Numerosas formas de violencia contra las mujeres, los niños y los ancianos, por ejemplo, pueden dar lugar a problemas físicos, psíquicos y sociales que no necesariamente desembocan en lesión, invalidez o muerte.

Estas consecuencias pueden ser inmediatas, o bien latentes, y durar muchos años después del maltrato inicial. Por lo tanto, definir los resultados atendiendo en forma exclusiva a la lesión o la muerte limita la comprensión del efecto global de la violencia en las personas, las comunidades y la sociedad en general.

Por otra parte, dentro de las consecuencias graves de la violencia está la explotación sexual, como efecto que se refiere al abuso sexual, a la

¹³ Ibidem. p. 3.

pornografía infantil, a la prostitución, el sexoturismo y a todas las prácticas sexuales forzadas. De igual forma, es común la degeneración, el incesto y la violación. En el siguiente cuadro se muestra la violencia en atención a la etapa de la vida:

Violencia durante la vida¹⁵	
Fase	Tipo de violencia
Prenatal:	Golpes durante el embarazo (efectos emocionales y físicos en la mujer; efectos en el nacimiento); embarazo bajo coerción; privación de comida y líquidos; aborto selectivo por sexo.
Infancia:	Infanticidio femenino; abuso físico y emocional; acceso a diferente alimentación y atención médica entre niños y niñas.
Niñez:	Mutilación genital; abuso sexual abuso por familiares y extraños; acceso a diferente a alimentación y atención médica por género; prostitución.
Adolescencia:	Violación y violación marital; asalto sexual; prostitución; trata de adolescentes; sexo de coerción económica; abuso sexual en el lugar de trabajo;
Edad reproductiva:	Abuso por compañeros íntimos; violación marital; abuso y asesinato por la dote; homicidio de la compañera; abuso psicológico; abuso sexual en el lugar de trabajo, asedio sexual; violación; abuso de mujeres con impedimentos físicos; discriminación sexual.
Edad avanzada:	Abuso y explotación de viudas.

Por lo que afecta a los niños, la violencia incide sobre las etapas elementales de su desarrollo y personalidad. Los niños que viven en la violencia, al tener una infancia sumamente difícil y accidentada, con múltiples problemas que influyen tanto en su equilibrio físico como mental, ven afectada

¹⁴Aparna Mehrotra y Rini Banerjee. Una vida libre de violencia, es un derecho nuestro. ONU. Nueva York. 2004. p. 3.

¹⁵Ibidem. p. 4.

su autoestima y pérdida de valores, teniendo la posibilidad de convertirse en delincuentes.

Los niños sujetos a regaños, golpes, hambre, privaciones, agresión, violencia, falta de cuidado y enfermedades afectan su desarrollo como ser humano. “Cuando se ejerce violencia psicológica y sexual se produce daño en la esfera emocional y la integridad psíquica.”¹⁶

Por desgracia, todo lo experimentado por los niños en situación de violencia se traduce en odio hacia lo que les rodea. Es de esperarse que el niño mal amado no sólo tenga una mala imagen de sí mismo, sino que desarrolla una visión del mundo amenazante. Tiende a proyectar sus sentimientos de frustración, hostilidad e inseguridad, por el hecho de recibir poco de sus padres, espera muy poco de los demás.

Por lo general, dichos niños tienen retrasos psicomotrices, aislamiento, timidez, miedo, desconfianza, depresión, sensación de no ser queridos, son poco sociables, agresivos, tienen actitudes destructivas y rebeldes, pueden ser hiperactivos o apáticos, mostrar ansiedad, culpabilidad y bloqueo emocional.

En algunos casos, los traumatismos por golpes en la cabeza, pueden afectar al cerebro, provocando un comportamiento anormal, con cambios de personalidad agresiva, que los lleva fácilmente a los golpes y hasta al asesinato. Son incapaces de comportarse adecuadamente en sociedad; son amorales e inmorales.

Una de las grandes carencias que tiene el niño sujeto a la violencia, es la educación, que incluye la formación familiar y la escolar. En la educación familiar, se incluyen los usos y costumbres que se adquieren en el hogar a

¹⁶Torres Falcón, Marta. La Violencia en Casa. Paidós. México. 2001. pp. 32-33.

base de ejemplos y valores que caracterizan a la familia en la que tienen gran influencia las figuras materna y paterna. Esa convivencia fija en el niño los principios morales del estrato socioeconómico al que pertenece, principios que son imprescindibles para determinar el perfil que el niño tendrá cuando sea adulto.

Aunque la educación escolar gratuita está garantizada en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero, la gran mayoría de los niños, en especial los que viven en la calle, han cortado los vínculos con la educación. Gran parte de ellos ni siquiera cursó estudios de primaria, y hasta se pueden encontrar niños analfabetas.

Con todo ello, las consecuencias de la violencia implican factores sociales y económicos. Por su parte, las consecuencias derivadas de lo social se traducen en afectaciones individuales, familiares y sociales. En las individuales el nivel cultural y educativo, la salud, su integridad física y sus posibilidades de desarrollo afectan la creación de estructuras sociales ordenadas.

Las consecuencias derivadas de lo económico son la generación de actividades informales, el maltrato y explotación por causa de dinero, la imposibilidad de contribuir económicamente a la sociedad y en fin la necesidad de atender un problema social que nace a partir del deterioro de la familia.

Conviene señalar que es posible prevenir la violencia y disminuir sus consecuencias, de la misma manera en que las medidas de salud pública han logrado prevenir y disminuir las complicaciones relacionadas con el embarazo, las lesiones en el lugar de trabajo, las enfermedades infecciosas y las infecciones resultantes del consumo de alimentos y agua contaminados. Así también, se estima que es posible cambiar los factores que contribuyen a producir respuestas

violentas, tomando en cuenta que se requiere la participación activa de la sociedad y el compromiso político del Estado.

2.4 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

En México, reconociendo el grave problema de los Derechos Humanos sobre los grupos vulnerables y aunado a los ordenamientos internacionales que protegen a los menores, mujeres, discapacitados y personas de la tercera edad se decretó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

El texto vigente de la ley fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de julio de 1996 y en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio del mismo año durante el periodo presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León y la jefatura de gobierno de Oscar Espinosa Villarreal.

La estructura de la ley contiene cuatro títulos y un apartado de artículos transitorios. Dentro de sus títulos se ubican 29 artículos repartidos en los siguientes capítulos:

- Disposiciones Generales;
- De la Coordinación y Concertación
- De la Asistencia y Atención
- De la Prevención
- De los Procedimientos Conciliatorio y de Amigable Composición o Arbitraje
- Infracciones y Sanciones

En su artículo primero se establece que el objeto de la ley es señalar las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal. Para lograrlo, la ley indica que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, a

la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Delegaciones, la aplicación de esta ley. De igual forma, se señala que la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal y a las Delegaciones les corresponde coordinarse para ofrecer asistencia y prevención de la violencia familiar.

Como parte medular, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar establece en su artículo 3 los siguientes conceptos:

- Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;
- Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y
- Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) Maltrato Físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) Maltrato Psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se

compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato Sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor. Así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Con el fin de implementar el apoyo y evaluación a la asistencia y prevención de la violencia familiar se creó el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal. Así mismo, se crearon los Consejos para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar Delegacionales en cada una de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Según el artículo 8º los consejos tienen las siguientes facultades:

- I. Participar en la elaboración del Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal;
- II. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;
- III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa General;
- IV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- V. Elaborar un informe anual que remitirá a las comisiones correspondientes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

- VI. Contribuir a la difusión de la legislación que establece mediadas para la violencia familiar;
- VII. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la ley; y
- VIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de la ley.

Respecto a la asistencia para quienes sufren la violencia familiar y quienes la ejercen, la atención especializada podrá ser proporcionada por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal. Esta deberá ser tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.

Del mismo modo, la asistencia y la atención, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo. Además, no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado.

En términos del artículo 16, los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se

desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las delegaciones, o en su caso, a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el reglamento de la ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia familiar.

En materia de prevención, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social debe en lo general, diseñar el Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; coordinarse con las Delegaciones, así como vigilar que cualquier otro centro que tenga como objeto la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar cumpla con los fines de la ley. Igualmente, debe desarrollar y llevar a cabo programas educativos, de sensibilización, de información, de protección social, de intervención temprana, de promotores comunitarios y celebrar convenios con instituciones privadas a efecto de que en las mismas también se lleven a cabo los programas antes mencionados.

La ley prevé una serie de procedimientos para resolver los conflictos familiares que tengan conocimiento las autoridades. Dichos procedimientos son:

- I. De conciliación;
- II. De amigable composición o arbitraje. Dichos procedimientos estarán a cargo de las delegaciones. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.
- III. Será obligación de la Unidad de Atención antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de la

presente ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes. En todo caso, tratándose de menores antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten.

Las infracciones y sanciones que la ley en cuestión aplica se indican del artículo 24 al artículo 28. Del artículo 24, se consideran infracciones:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las Delegaciones que se señalan en el artículo 12 fracción II de la ley;
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución de la Amigable Composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y
- IV. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 3 de la ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

Las sanciones aplicables a las infracciones serán:

- I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero o

- trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o
- II. Arresto administrativo inconvertible hasta por 36 horas.
 - III. Se sancionará con multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por el incumplimiento a la fracción I del artículo 24 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida. El incumplimiento a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el artículo 23 de la ley.
 - IV. La infracción prevista en la fracción IV del artículo 24 de la ley, se sancionará con multa hasta de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconvertible por 36 horas.

De este segundo capítulo podemos concluir que la violencia familiar, se considera una agresión física o moral provocada por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, que puede causar lesiones.

Las causas de violencia, se pueden atribuir a diversos factores, entre ellos se pueden considerar los biológicos, sociales, económicos, educacionales, culturales y por diversos problemas personales del individuo agresor.

Las consecuencias sufridas por la violencia familiar, no solo se traduce en daño físico, sino también, en daño psicológico y social, la persona o personas afectadas presentan falta de autoestima, pérdida de valores, frustración, hostilidad, inseguridad, etcétera.

Por último, nos referimos a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que se creó con el objeto de prevenir la violencia familiar en el Distrito Federal, implementándose para las personas que acudan a cualquier institución ya sea privada o de la Administración Pública del Distrito Federal, reciban la atención basada en modelos psicoterapéuticos tendientes a disminuir y erradicar las conductas violentas.

Ahora procederemos al tercer capítulo, en donde nos enfocaremos al maltrato psicológico, sus consecuencias y formas para documentarlo en un procedimiento familiar y las diferencias que existen con el maltrato físico.

CAPÍTULO III

EL MALTRATO PSICOLÓGICO

3.1 El maltrato psicológico

En general, la violencia doméstica es cualquier situación de coerción psicológica, económica, sexual o física dentro de una relación íntima, familiar y social en la cual intencionadamente se intente causar daño o controlar la conducta de una persona. En la violencia, y respecto a la agresión física, ésta comienza con la agresión verbal, y pasa a ser maltrato psicológico o maltrato sexual, cuando ocurre exceso de control sobre el tiempo, recursos, relaciones, a otros miembros.

Este tipo de situaciones, sobre todo el maltrato psicológico “que hasta hace unas pocas décadas permanecía oculta en el terreno de lo «privado», se ha convertido en la mayor causa de lesiones entre las mujeres, niños, discapacitados y adultos mayores, lo que queda claramente de manifiesto en los países en que existen estadísticas al respecto.”¹

En los hogares disfuncionales, en los cuales un cónyuge maltrata al otro, es común también el maltrato psicológico a los niños, el cual no sólo consiste en agredirlos físicamente, sino también en gritarles, menospreciarlos, castigarlos excesivamente o negarles la atención, la aceptación y el amor que son tan imprescindibles para su desarrollo emocional y social.

Los actos nocivos que reflejan la violencia manifestada desde la perspectiva emocional son sobre todo verbales, diciéndole constantemente al sujeto que es “odioso, feo, estúpido” o haciéndole ver que es una carga indeseable. Puede incluso no llamársele por su nombre, y referirse a él como

¹ Molina Rueda, Beatriz y Francisco Muñoz. (Editores). Manual de Paz y Conflictos. Universidad de Granada. Granada. 2004. p. 262.

“tú”, “idiota” o de cualquier otro modo insultante. En el caso de un niño así, éste se siente el “chivo expiatorio” dentro de la familia, e incluso sus hermanos y hermanas son activamente animados, y quizá recompensados, por ultrajarle o ignorarle.

Cabe señalar que todos los adolescentes, en un momento determinado, pelean con sus padres, pero cuando alguno de los padres o personas a cargo de un menor constantemente dicen o hacen cosas que hieren el sentido de la autoestima, confianza en sí mismo o seguridad de un niño o adolescente, se está ante un caso de maltrato emocional.

Lo anterior, puede abarcar formas extremas de castigo (tales como encerrar a un niño o adolescente en un armario oscuro), pero lo más común es gritarle, insultarlo o decirle cosas para intimidarlo, avergonzarlo o humillarlo. Por lo general, el adulto solamente está enojado y no tiene intención de decir lo que dice, pero este tipo de cosas pueden herir de manera permanente.

Uno de los aspectos más difíciles del maltrato emocional es que los niños generalmente creen lo que las personas con autoridad les dicen, razón por la cual cuando les indican que merecen ser tratados mal, generalmente comienzan a creer que así es correcto. No obstante ello, ningún niño o adolescente merece que le hagan sentir que es malo o que no vale nada, más aun el menor nunca es el culpable de sufrir maltratos emocionales.

El maltrato emocional se enmarca en el contexto de la evolución social. En muy pocos años se ha pasado de una sociedad en la que los adultos consideraban a los niños de su propiedad a otra en la que cada vez más se valoran sus derechos y su autonomía. Por tanto, en la medida en que una sociedad cambia, la consideración de maltrato emocional tiene más importancia y lo que, por ejemplo, para unas culturas se considera una corrección educativa, para otras es una exageración, y para otras es motivo de denuncia.

En la actualidad, se considera que el abuso emocional (maltrato emocional activo) es la acción no accidental, llevada a cabo por un adulto encargado de cuidar al niño, de naturaleza psicológicamente destructiva y que deteriora gravemente el desarrollo psicológico del niño, o que representa un grave riesgo para ello. En este sentido, el abuso emocional incluye la hostilidad, rechazo crónico, aterrorizar al niño, entre otras acciones.

De igual forma, la llamada negligencia o abandono emocional (maltrato emocional pasivo): persiste en la falta de atención a las necesidades psicológicas del niño (seguridad y afecto) por parte de los adultos encargados de su cuidado. Dentro de ella se incluye la falta continuada de disponibilidad psicológica e interés hacia el niño, falta repetida de respuesta a las conductas iniciadas por el niño.

Considerando lo anterior, el maltrato psicológico se produce cuando un cuidador, familiar, pareja, o persona de confianza no brinda las condiciones apropiadas y propicias e incluye actos que tienen efectos adversos sobre la salud emocional y el desarrollo. Tales actos se refieren a la restricción de los movimientos, la denigración, la ridiculización, las amenazas e intimidación, la discriminación, el rechazo y otras formas no físicas de tratamiento hostil.

El descuido, como maltrato psicológico a menores y ancianos se produce cuando uno de los cuidadores o padres no toma medidas para promover las condiciones de vida y desarrollo —estando en condiciones de hacerlo— en una o varias de las siguientes áreas: la salud, la educación, el desarrollo emocional, la nutrición, el amparo y las condiciones de vida seguras. Por lo tanto, el descuido se distingue de la situación de pobreza en que puede ocurrir solo en los casos en que la familia u otras personas a cargo disponen de recursos razonables para evitarlo.

Cuando el maltrato físico o no físico se produce reiteradamente en la misma relación, se da por consecuencia una afectación a las emociones, sentimientos, creencias y valores, dando como resultado el maltrato psicológico.

No obstante su importancia evidente, el maltrato psíquico para adultos, mujeres o niños recibe menos atención que el maltrato físico y sexual. Diversos factores, como raza, religión, situación social y/o económica, son importantes elementos que originan las modalidades de maltrato no físico, aunque en definitiva es un maltrato considerado nocivo.

“Se estima que es muy difícil definir el maltrato psíquico. Los estudios publicados sobre maltrato son sumamente sensibles a las definiciones particulares usadas, la manera en la cual se formulan las preguntas, el grado de privacidad de las entrevistas y la naturaleza de la población examinada.”²

Además, las consecuencias del maltrato psíquico, cualquiera que sea su definición, probablemente diferirán mucho según el contexto. Hay datos que indican que gritar es una respuesta común de los padres, parejas, hermanos, parientes, amigos o personas de confianza en muchos países. De igual forma, maldecir e insultar también es un comportamiento que parece ser aceptado en cierta medida.

Lo grave de ello, es cuando la persona que recibe los gritos, las maldiciones o los insultos son sujetos vulnerables, que entre menor edad es mayor el efecto en su autoestima, desarrollo y salud psíquica.

Otra manifestación del maltrato psicológico o de las modalidades no físicas lo son las amenazas de abandono, dejar fuera de casa, encierro o aislamiento. Las amenazas de abandono son frecuentemente identificadas por

²Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Op. cit. p. 99.

las madres como medidas de disciplina hacia sus hijos, así también son los sustos o historias de que vendrá alguien y se lo llevará si no tiene una conducta determinada.

Como una alternativa a la disciplina mediante el maltrato psicológico se prevé la cancelación de permisos, salidas y juegos, debiendo complementarse con una explicación del porqué se debe cambiar cierta actitud, en vez de asumir que el silencio o la indiferencia es la forma adecuada de enseñanza.

Entre los factores que aumentan la vulnerabilidad de maltrato psicológico está la edad, el sexo y algunas características especiales. La edad, sobre todo en los menores, implica un maltrato psicológico proveniente del maltrato físico, sexual o el descuido, pudiendo llegar a ser mortal cuando este se provoca a víctimas de corta edad, tal como bebés o niños en edad de preescolar.

En cuanto al sexo, las niñas corren mayor peligro de maltrato psicológico que los varones. Nuevamente, el daño psíquico puede provenir de abuso sexual, descuido, desnutrición o prostitución forzada. Igualmente, el sexo femenino desde la infancia corre mayores riesgos y limitaciones que el sexo masculino. Desde muy pequeñas, las niñas pueden llegar a ser privadas, con mayor frecuencia que los niños, de instrucción escolar, debiendo quedarse en casa para trabajar en ella o fuera de ella para apoyar económicamente a la familia, lo que limita su desarrollo emocional.

Las amplias brechas culturales que existen entre las diferentes sociedades en lo que se refiere a la función de las mujeres y los valores asignados a los varones y a las mujeres explican el por qué los niños reciben mayor maltrato físico y las mujeres mayor maltrato psicológico que los hombres.

Aunado a la edad y el sexo, las capacidades especiales entre lactantes prematuros, gemelos y niños con discapacidades mentales o físicas están más expuestos a mayor riesgo de maltrato psicológico. El estrés, la fatiga, la frustración, los sentimientos de culpa, la falta de información propicia que adultos, padres o cuidadores no consideren las condiciones especiales y afecten a quienes tienen el deber de dar un trato distinto.

Las características y condiciones del cuidador, aunado al ambiente familiar, son elementos relacionados con el maltrato y descuido de menores, mujeres y ancianos. Se indica como más probable que quienes infringen maltrato psicológico con mayor frecuencia sean jóvenes, solteros, pobres y desempleados, y tengan menos educación que sus homólogos que no maltratan a sus hijos.

El riesgo de maltrato psicológico siempre se incrementa cuando los padres, que fueron maltratados cuando eran niños, son más propensos a maltratar a sus propios hijos, pero el riesgo es mayor cuando se proviene del estrés, el aislamiento, el hacinamiento en el hogar, el abuso de sustancias psicotrópicas y la pobreza.

Otro elemento que causa maltrato psicológico es que se deriva de la violencia en la pareja o el que se refiere a cualquier comportamiento dentro de una relación íntima que causa daño físico, psíquico o sexual a los miembros de la relación. Este comportamiento incluye³:

- Maltrato psíquico: por ejemplo, mediante intimidación, denigración y humillación constantes.
- Diversos comportamientos dominantes: por ejemplo, aislar a una persona de su familia y amigos, vigilar sus movimientos y restringir su acceso a la información o asistencia.

³Ibidem. p. 97.

- Agresiones físicas: por ejemplo, abofetear, golpear con los puños, patear.
- Relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual.

3.2 Diferencias con el maltrato físico

El maltrato psicológico o emocional coincide casi siempre con los malos tratos físicos, pero también puede darse en casos en que los cuidados meramente físicos son buenos, ocasionando entonces el mismo daño a la personalidad en vías de desarrollo.

En ocasiones surgen noticias de niños a los que se ha dejado atados en un desván o un sótano, aunque lo más frecuente son las formas sutiles de maltrato emocional, en las que un niño es constantemente aterrorizado, regañado o rechazado. Cuando el progenitor está constantemente ausente en el sentido emocional, el niño puede sufrir por causa de una privación que puede pasar inadvertida.

No existe un perfil de padres o adultos maltratadores, pero sí una serie de factores que les caracterizan, como son tener antecedentes de violencia familiar, complicaciones en el embarazo o el parto, problemas económicos, sociales, o toxicomanías. Curiosamente, algunos de los padres que maltratan a sus hijos por exceso de atención se debe a que cuando ellos eran pequeños tuvieron dificultades para acceder a las cosas.

A diferencia de otros tipos de maltrato, como el físico o el sexual, en el psicológico, los maltratadores emocionales no tienen en la mayor parte de los casos intención de maltratar ni son conscientes del daño que están infringiendo al niño. Justifican su actuación por el mal comportamiento del niño e incluso son ellos los que se ven como maltratados.

Aunque el maltrato psicológico se puede presentar aislado, siempre acompaña a cualquier otro tipo de maltrato. En el primer caso, el sujeto manifiesta casi siempre trastornos de comportamiento; en el segundo, presenta retrasos en el lenguaje, en el control de esfínteres, dolor de cabeza, depresión, o hiperactividad.

El establecimiento de una diferencia sobre el maltrato psicológico y el maltrato físico es una tarea en la que deben estar involucrados un equipo interdisciplinario de profesionales de la medicina, la conducta, el derecho y la sociedad. Los dos maltratos están íntimamente relacionados y su separación implica para fines prácticos solo una forma de estudio y análisis, más no una alternativa para disminuir su gravedad y alcance para aquella persona que ha sido víctima.

El castigo corporal en forma de golpes, puñetazos, empujones, patadas o jaloneos, es algo social y en ocasiones jurídicamente aceptado en la mayoría de los países. En muchos casos es un fenómeno significativo en las escuelas y otras instituciones y en los sistemas penales para delincuentes juveniles; no obstante ello, el efecto psicológico que produce dicho castigo genera conductas violentas, pasivas o suicidas.

Especialmente, el castigo corporal es una determinante de peligro para los niños; en el corto plazo puede generar afectaciones a huesos, piel e incluso órganos o sentidos vitales, e incluso se puede llegar a la incapacitación temporal o permanente. En el largo plazo, el castigo corporal violento y prolongado es un factor importante en el desarrollo de comportamientos violentos y se asocia con otros problemas de conducta antisocial en etapas posteriores de la vida.

Golpear con un objeto en un sitio que no sean las nalgas, patearlo, atarlo, azotarlo, magullarlo, cortarlo, jalarle los cabellos y amenazarlo con un

cuchillo o arma de fuego, marca de manera emocional a un sujeto y su conexión con la violencia física comienza cuando es tocado. En determinado momento hacerlo cotidianamente o de manera esporádica es una atenuante; sin embargo, hacerlo al menos una sola vez de manera extremadamente violenta, puede desencadenar miedo, ira o violencia de la misma víctima.

Las lesiones provocadas por una persona que cuida a otro pueden adoptar muchas formas. En casos extremos puede ir del daño grave a la muerte causada por malos tratos frecuentes e intensos que generan traumatismo craneoencefálico o de lesiones en los órganos internos.

Una conexión directa del maltrato psicológico y el físico se da en el descuido infringido a menores. Existen muchas manifestaciones del descuido de los menores, entre ellas el incumplimiento de las recomendaciones de atención de la salud, no buscar la asistencia sanitaria apropiada, la privación de alimentos que produce hambre y la falta de progreso físico en el niño.

Otras causas de preocupación son la exposición de los niños a las drogas y la ausencia de protección contra los peligros ambientales. Además, el desamparo, la supervisión inadecuada, la falta de higiene y ser privados de educación son todos elementos que se consideran signos de descuido con efectos sobre el aspecto emocional y el debido desarrollo de los niños.

3.3 Consecuencias del maltrato psicológico

Las consecuencias del maltrato psicológico sobre menores, mujeres y adultos mayores afectan el desarrollo, la convivencia y la calidad de vida de los individuos, tanto en forma personal como sus relaciones con los demás. Del maltrato psicológico se da una actitud de pasividad hacia la autoridad, pero también puede generar mayor violencia que la recibida.

El efecto psicológico negativo sobre el sujeto que recibe maltrato emocional tiene una incidencia relevante sobre la autoestima. La autoestima y el estado de ánimo suelen corresponderse de modo paralelo. Una autoestima demasiado baja suele generar actitudes de frecuente desánimo para desarrollar las propias capacidades. Con esa actitud, la derrota viene dada de antemano por una injustificada infravaloración de uno mismo.

Cuando la baja autoestima se ha arraigado de modo profundo en una persona el cambio será difícil de lograr. Ante el desánimo, cuesta trabajo al sujeto maltratado admitir cualquier valoración positiva de uno mismo, y cuando otras personas intentan hacérselo ver, con frecuencia lo interpretan como halagos o cumplidos infundados.

Por otro lado, cuando la autoestima es demasiado alta, puede llevar al sujeto a pensar sólo en él mismo, a valorarse más de lo que es, o a un exceso de comprensión con uno mismo, manifestándolo de manera egoísta y con falta de consideración hacia los demás. En ese sentido, podría decirse que tanto la baja autoestima como la excesivamente alta son negativas, más aun cuando éstas se ven modificadas por el maltrato psicológico recibido.

“A medida que una persona va madurando y adquiriendo solidez, su nivel de autoestima se irá haciendo más estable, gracias a un mejor conocimiento de sí misma y a poseer criterios más sólidos a la hora de encontrar motivos de propia estimación. Una opinión favorable o desfavorable, un error o un acierto ya no producirán fuertes movimientos en el estado de ánimo o su autoestima.”⁴

También es importante considerar el modelo de vida a que se aspira. El éxito social, profesional, individual o familiar es insuficiente por si solo para garantizar la autoestima. Por lo regular, si los modelos de éxito se reducen a sólo una parte de la vida y no a su conjunto, al final producen insatisfacción.

Desafortunadamente, cuando el sujeto está inmerso en un ambiente violento y de él recibe maltrato psicológico, los modelos de vida están limitados.

Ante ello, es preciso que una persona se proponga ideales altos en función de sus capacidades, valores y expectativas. Un buen comienzo es avanzar en la propia mejora personal. Debe aspirar a mejorar cada día a lo largo de su vida, dándole sentido a su existencia.

De igual forma, el sujeto ha de enfrentarse a sus defectos de modo inteligente, aprendiendo de cada error, procurando evitar que sucedan de nuevo, conociendo sus limitaciones y evitar exponerse innecesariamente a ocasiones que superen sus capacidades. La autoestima ligada al maltrato es una cadena difícil de romper, en tanto el sujeto sea un niño o adolescente; en este caso es necesaria la participación de los padres para evitar el maltrato y entonces proceder a un ajuste de la valoración individual.

La tarea de mejorarse a uno mismo no debe afrontarse como algo angustioso o estresante. Ha de ser un empeño continuo, que se debe abordar en él, día a día con ánimo positivo, sabiendo las dificultades con las que es posible encontrarse y teniendo presente que la constancia hará lograr el propósito planteado.

En las dos o tres últimas décadas, la enseñanza básica de muchos países occidentales se ha esforzado por fortalecer la autoestima de las personas prodigando calificaciones altas incluso cuando los resultados fueran negativos.

Se trataba, ante todo, de no desanimar. Sin embargo, se ha observado que ello no representa un adecuado método, dado que se estimula una baja autoestima, haciendo de los sujetos entes alejados de la autocrítica, la

⁴Cardenal Hernández, Violeta. Autoconocimiento y la Autoestima en el Desarrollo de la Madurez Personal. Málaga. Aljibe.

corrección y la búsqueda de alternativas para mejorar en sus limitaciones. Cabe recordar que el que es sujeto al maltrato, no lo provoca sino es víctima.

Ante ello, el exceso de autoindulgencia, el alabarlo todo o magnificarlo, conduce a más problemas de las que evita. Decir a los hijos que todo lo que hacen está bien, o que hagan lo que les parezca mientras lo hagan con convicción, acaba por dejarlos en una posición vulnerable, que en sentido amplio cae dentro del espectro de las consecuencias negativas del maltrato emocional.

Es mejor basar la autoestima en logros reales, en pensar y servir a los demás, en hacer cosas que les lleven a sentirse útiles. No se trata de trabajar por los demás sin recibir recompensas, se trata de avanzar en el camino de la cooperación, de dejar la autocomplacencia y de tomar decisiones en términos de lo que conviene a uno mismo, sin dejar de pensar en las consecuencias hacia los demás.

Externamente, la falsa autoestima se esconde en actitudes extremas que pueden identificarse con sentimientos de inferioridad y superioridad. Estos sentimientos están enraizados en procesos internos que reflejan prejuicios, resentimientos, falsas ideas o frustraciones ocultas. Adicionalmente, existe una serie de distorsiones de pensamiento que inciden negativamente en la autoestima, peor cuando ello sucede en un sujeto que ejerce maltrato.

El sentimiento de inferioridad se debe a la existencia de un defecto que se vive como algo vergonzoso, humillante, indigno de uno mismo e inaceptable. Además, puede tratarse sólo de un presunto defecto, ya que, cuando se conoce y se analiza, se comprueba que no hay motivos de peso para considerarlo como tal. Lo anterior, el sentimiento de inferioridad puede llegar a provocar maltrato por causa de sobrellevar una frustración.

Lo habitual es que el manejo de la autoestima en el maltrato se lleve en el secreto de la propia intimidad, y que tenga una importante carga subjetiva. Son evidencias interiores que muchas veces no resultan nada previsibles ni evidentes desde el exterior, pero que suelen constituir un intenso y profundo motivo de desasosiego y condicionar la personalidad y el comportamiento de quien las sufre.

Lo sorprendente es que hay gente valiosa que también sufre sentimientos de inferioridad. La fuerte carga subjetiva de esos sentimientos hace que, en efecto, se produzcan situaciones sorprendentes. “No es extraño, por ejemplo, que una persona que posea unas cualidades muy superiores a la media de quienes le rodean esté fuertemente condicionada por un sentimiento de inferioridad proveniente de cualquier sencilla cuestión de poca importancia. Las épocas más proclives para esas impresiones son el final de la infancia y todo el periodo de la adolescencia.”⁵ Por ello, es importante que en esas edades se vigile la autoestima y se aliente la seguridad en uno mismo.

Por otra parte, se asegura que los sentimientos de superioridad suelen tener su origen en un intento de compensar otros sentimientos de inferioridad firmemente arraigados.

Esos procesos suelen provocar actitudes presuntuosas, arrogantes e inflexibles, de personas que tienden a tratar a los demás con poca consideración, y que si a veces se muestran más tolerantes o benevolentes, es siempre con un trasfondo paternalista, como si quisieran demostrar de modo elegante su actitud de superioridad.

Son personas a las que gusta darse importancia, y que exageran sus méritos y capacidades siempre que pueden; que siempre encuentran el modo

⁵Aguirre Baztán, Ángel. Psicología de la Adolescencia. Alfaomega. Colombia. 1998. p. 102.

de hablar, incluso a veces con aparente sencillez, de manera que susciten admiración y deslumbramiento.

Igualmente, “suelen ser sensibles al halago, y por eso son presa fácil de los aduladores. Fingen despreciar las críticas, pero en realidad las analizan atentamente, y esperan rencorosamente la ocasión de vengarse infringiendo maltrato. Están siempre pendientes de su imagen, muchas veces profundamente falsa, y con frecuencia recurren a defender ideas excéntricas, o a llevar un aspecto exterior peculiar y extravagante, con objeto de aparecer como persona original o con rasgos de genialidad.”⁶

Entre las distorsiones de pensamiento que afectan la autoestima y la convierte en falsa autoestima son la deformación de la realidad mediante acciones, costumbres o creencias mal concebidas. Entre ellas, se encuentra la hipergeneralización, la designación global, el filtrado, el pensamiento polarizado, la autoacusación, la personalización, la lectura de pensamiento, las falacias de control y el razonamiento emocional.

Estas distorsiones de pensamiento o trampas son aprendidas y facilitan confundir la percepción de la realidad:⁷

- Hipergeneralización: A partir de un hecho aislado se crea una regla universal, general, para cualquier situación y momento. Por ejemplo, se dice: he fracasado una vez (en algo concreto), lo siguiente será igual.
- Designación global: Se utilizan términos peyorativos para describirse a uno mismo, en vez de describir el error concretando el momento temporal en que sucedió, por ejemplo: ¡que torpe soy!
- Filtrado: Se presta atención selectiva a lo negativo y se desatiende lo positivo.
- Pensamiento polarizado: Pensamiento de todo o nada. Se llevan las cosas a sus extremos. Se tienen categorías absolutas. Es blanco o

⁶ Idem.

negro. Estás conmigo o contra mí. Lo hago bien o mal. No se aceptan ni se saben dar valoraciones relativas.

- Autoacusación: Se encuentra culpable de todo.
- Personalización: Se supone que todo tiene que ver él y se compara negativamente con todos los demás.
- Lectura del pensamiento: Supone que no le interesa a los demás sin tener evidencia real de ello.
- Falacias de control: Siente que tiene una responsabilidad total con todo y con todos, o bien siente que no tiene control sobre nada, que se es una víctima desamparada.
- Razonamiento emocional: Lo que siente, lo asume como verdad. Cree que este sentimiento refleja la realidad sin parar a contrastarlo con otros momentos y experiencias.

De lo anterior, se desprende que el manejo de la conciencia sobre el entorno resulta ser una tarea complicada. Ante ello mantener un buen ánimo, evitar la superación de complejos y la caída en distorsiones de pensamiento, son factores claves para mantener una autoestima adecuada, tanto si se es maltratador como víctima de maltrato.

Entre los indicios del maltrato psicológico esta la posibilidad cuando el sujeto⁸:

- Muestra comportamientos extremos, tales como excesivas quejas o comportamiento exigente, extrema pasividad o agresividad.
- Es maduro, de manera poco adecuada (corrige a otros niños, por ejemplo) o infantil, de manera poco adecuada (frecuentemente meciéndose o golpeándose la cabeza).
- Está atrasado en su desarrollo físico o emocional.
- Ha intentado suicidio.

⁷ Idem.

⁸Departamento de Salud y Servicios Humanos. Reconociendo el Maltrato de Menores. Los indicios y los síntomas. Washington. 2004. p. 3.

- Informa de carencia de vínculos con sus padres.

Entre los indicios que se presentan de maltrato emocional, en relación al padre o persona a cargo del cuidado del sujeto:

- Constantemente culpa, subestima o descalifica al niño.
- No considera el niño y rechaza considerar las ofertas de ayuda para los problemas de niño.
- Rechaza abiertamente al niño.

De las consecuencias visibles en el maltrato psicológico o alteración en la salud, la desnutrición, la ansiedad, la pasividad, la violencia, el nerviosismo, como reflejos de una afectación emocional profunda que debe ser atendida por profesionales de la conducta y que tiene como origen no la persona misma, sino otra persona que también está sufriendo.

Los efectos del maltrato emocional se observan en⁹:

- el vínculo de apego entre el niño y el adulto.
- los bajos niveles de adaptación y funcionamiento en lo social: dificultades para establecer vínculos amistosos, problemas con pares, problemas con la comunidad.
- problemas de conducta: agresividad, conductas disruptivas, conductas antisociales.
- trastornos en el plano cognitivo y en la resolución de situaciones problemáticas.
- fracasos escolares
- tristeza y depresión: baja autoestima, inestabilidad emocional, tendencias suicidas.
- temores y síntomas físicos (más frecuentes en los niños pequeños): síndrome de falta de progreso, pérdida del apetito, enuresis.

⁹Ibidem. p.p. 1-3.

- Dificultades en el funcionamiento de aula por inseguridad, temor o autoestima muy baja.
- Trastornos en el plano cognitivo por bloqueo emocional.
- Fracaso escolar, repetición y expulsión.
- Sensación de tristeza y depresión: aislamiento social, minusvalía, etc.
- Temores y síntomas físicos.
- Dificultad en transmitir sentimientos. No saber defenderse en otros ámbitos extrafamiliares.
- Se llega a no valorar el uso de la palabra, el diálogo o de las diferentes opiniones.
- Dificultades en las relaciones familiares.

La mala salud causada por el maltrato psicológico y físico de menores constituye una porción significativa de la carga mundial de morbilidad traducida en los suicidios. Actualmente, “hay pruebas de que enfermedades importantes de la edad adulta —entre ellas la cardiopatía isquémica, el cáncer, la enfermedad pulmonar crónica, el síndrome del colon irritable y la fibromialgia— están relacionadas con experiencias de maltrato durante la niñez.”¹⁰

De las consecuencias del maltrato psicológico de menores sobre su salud, la propensión al abuso de alcohol y otras drogas, la disminución cognoscitiva, los comportamientos delictivos, violentos y otros que implican riesgo, la depresión y ansiedad, los retrasos en el desarrollo, los trastornos de la alimentación y el sueño, los sentimientos de venganza y culpa, la hiperactividad, la incapacidad para relacionarse, el desempeño escolar deficiente, la falta de autoestima, el estrés, los trastornos psicósomáticos, el comportamiento suicida y el daño auto infringido, entre otras.

Las manifestaciones físicas, emocionales y del comportamiento resultantes del maltrato varían entre los menores según la etapa de desarrollo

¹⁰Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Op. cit. p. 111.

del niño en que se produce el maltrato, la gravedad de éste, la relación del agresor con el niño, la duración del período en el cual continúa el maltrato y otros factores presentes en el entorno.

Otra de las consecuencias que implica el maltrato psicológico, lo es la carga financiera para el sujeto, la familia y la sociedad. Los costos financieros asociados con la atención a corto y a largo plazo de las víctimas representan un tema que también debe ser considerado en su prevención.

En el cálculo los costos directos asociados con el tratamiento, las visitas al hospital y al médico y otros servicios de salud generalmente son altos o están fuera del alcance de la mayoría de las familias. Una variedad de costos indirectos se relacionan con la productividad perdida, la discapacidad, la menor calidad de vida y la muerte prematura.

Hay también costos asumidos por el sistema de justicia penal y otras instituciones, como, los gastos relacionados con la aprehensión y enjuiciamiento de los agresores; los costos para las organizaciones de asistencia social resultantes de la investigación de los informes de maltrato y de la protección de los niños contra el maltrato; los costos asociados con el cuidado de los menores en hogares de guarda; los costos para el sistema educativo; los costos para el sector del empleo generados por el ausentismo y la baja productividad.

3.4 Formas para documentar el maltrato psicológico

El maltrato psicológico es el más difícil de diagnosticar y documentar por la dificultad de encontrar una manifestación explícita. Es la consecuencia de un rechazo verbalizado, de falta de comunicación, insultos y desvalorización repetida, educación en la intimidación, discriminación en el trato en relación con el resto de hermanos o compañeros y exigencias superiores a las propias de la

edad, sexo u condición física. La negligencia y el abandono emocional se dan cuando el sujeto no recibe las atenciones afectivas, nutricionales, educacionales, sanitarias e higiénicas que necesita, tal como lo que provoca la mendicidad.

El maltrato emocional, en ausencia de daños físicos, resulta difícil de demostrar, aunque sus efectos estén presentes. Suelen ser diagnosticados por psiquiatras o psicólogos tan sólo años después, cuando los síntomas de la alteración emocional se hacen más evidentes.

Dado que la fuerza aplicada al cuerpo pasa a través de la piel, las características de las lesiones en la piel pueden proporcionar signos del maltrato físico. De igual forma, las manifestaciones esqueléticas del maltrato incluyen fracturas múltiples en diferentes etapas del proceso de sanar, fracturas de huesos que muy rara vez se rompen en circunstancias normales, y las características fracturas de las costillas y los huesos largos.

Pero, ¿cómo es posible documentar el maltrato psicológico? La forma de hacerlo es mediante el seguimiento puntual de visitas al médico, la acumulación de recetas, la aplicación de estudios, la relación de testimonios médicos, psicológicos e incluso de la autoridad sobre una situación que físicamente se refleja en el cuerpo y que emocionalmente se puede observar en el comportamiento del sujeto.

Los niños pueden ser llevados a servicios profesionales debido a problemas físicos o de conducta que, cuando se investigan más a fondo, resultan ser consecuencia del abuso o maltrato emocional, físico y sexual. No es poco común que los niños que han sido maltratados sexualmente presenten síntomas de infección, lesión genital, dolor abdominal, estreñimiento, infecciones crónicas o recurrentes de las vías urinarias o problemas de conducta.

Para poder detectar el abuso sexual de menores se requiere una gran suspicacia y estar familiarizado con los indicadores verbales, conductuales y físicos del abuso. Muchos niños revelan espontáneamente el abuso a las personas que los cuidan o a otras personas, aunque quizá también haya signos indirectos físicos o de conducta.

Entre los recursos jurídicos, la notificación por los profesionales de la salud de presuntos casos de maltrato y descuido de menores es obligatoria por ley en diversos países. Aun así, son relativamente pocos los países del mundo que tienen leyes que estipulan la notificación obligatoria sobre el maltrato y el descuido.

La razón que sustenta la introducción de las leyes de notificación obligatoria es que la detección temprana del maltrato contribuye a impedir las lesiones graves, aumentaría la seguridad de las víctimas al eximir las de la necesidad de efectuar la denuncia y fomentaría la coordinación entre las respuestas jurídicas, de atención de salud y de servicios.

Las leyes de notificación obligatoria son potencialmente útiles para la recopilación de datos, pero no se sabe cuán eficaces son para prevenir los casos de maltrato psicológico y descuido. Los críticos de este enfoque han planteado diversas inquietudes, por ejemplo, si los organismos de asistencia social, cuyo financiamiento es deficiente, están en condiciones de beneficiar al niño y su familia o si, en cambio, pueden hacer más daño que bien al inducir esperanzas falsas u obligar a la víctima a sujetarse a un proceso desgastante.

Entre los servicios de protección a los niños, mujeres, discapacitados y ancianos, los informes iniciales pueden provenir de diversas fuentes, tales como el personal de atención de salud, la policía, maestros y vecinos. Si se comprueba la veracidad de los informes, el personal de los servicios de

protección al menor debe decidir acerca del tratamiento y el envío a otros servicios apropiados.

Es preciso encontrar un equilibrio entre diversas situaciones que potencialmente compiten entre sí, como son la necesidad de proteger al niño y el deseo de mantener unida a la familia.

La formación de equipos multidisciplinarios para estudiar, evaluar y decidir las acciones sobre el maltrato psicológico en grupos vulnerables debe incluir a abogados del Estado, los profesionales de la asistencia sanitaria, los servicios de protección, médicos forenses, trabajadores sociales, psicólogos, que de forma profesional y especializada detecten signos de maltrato psicológico.

Ante la documentación y el debido proceso judicial a favor de la víctima y en contra de quien es presunto actor del maltrato psicológico es necesario considerar la gravedad del maltrato, la solidez de las pruebas, que el sujeto pueda ser un testigo competente y que haya alguna opción viable en la solución del problema particular.

Todas las formas para documentar los temas delicados como la violencia se enfrentan con el problema de cómo lograr que las personas hablen abiertamente acerca de aspectos íntimos de su vida.

En múltiples ocasiones, el éxito dependerá en parte de la forma en que las preguntas se enmarquen y se formulen, así como del grado de comodidad de los entrevistados durante la entrevista. Lo último depende de factores tales como el sexo del entrevistador, la duración de la entrevista, si otras personas están presentes, y el grado de interés y la ausencia de una actitud crítica de parte del entrevistador.

Diversas estrategias que pueden ayudar a mejorar la denuncia son:

- Dar al entrevistado varias oportunidades durante la entrevista para que pueda expresarse sobre la violencia.
- Usar preguntas sobre comportamientos específicos en vez de preguntas subjetivas.
- Seleccionar cuidadosamente a los entrevistadores y adiestrarlos para que establezcan una buena relación con las entrevistadas.
- Apoyar a las entrevistadas para ayudar a evitar represalias por parte de la pareja o de algún miembro de la familia que las maltrata.

La seguridad tanto de los entrevistados (víctimas) como de los entrevistadores siempre debe tenerse en cuenta en todas las estrategias para mejorar la investigación sobre la violencia.

Los resultados de muchos estudios revelan que “los niños menores de 8 años no tienen un concepto claro de una autovaloración. Sin embargo se ha observado que la puntuación de autoestima de los niños de guardería tiende a ser bastante alta y relacionada con el apego hacia el cuidador.”¹¹

Durante los años de la infancia media y final de ésta, la puntuación de la autoestima es generalmente estable. Pero la transición a la adolescencia demuestra que la puntuación de la autoestima decae, para no volver a mejorar hasta los años de educación superior.

Se considera que la autoestima incluye no sólo los juicios cognoscitivos de los niños sobre sus capacidades sino también sus reacciones afectivas ante estas autoevaluaciones. En pocas palabras, la autoestima es un juicio personal sobre el propio valor que se expresa en las actitudes que el individuo tiene hacia sí mismo.

¹¹Hernández González, Eduardo. “Los Niños y la Autoestima”. Mis Niños y yo. España. 2003. p. 45.

Para medir la autoestima, las distintas pruebas deben considerar lo siguiente:

- Sentido de relación: el cual tiene que ver con la manera cómo se relaciona la persona con los objetos del mundo y otras personas.
- Sentido de singularidad: se refiere a la manera de sentir los atributos personales y a la forma como se expresan estos sentimientos.
- Sentido de poder: tiene que ver con la forma de influenciar eficientemente las circunstancias de la vida personal.
- Sentido de modelos: se refiere a las formas de clarificar, determinar, y manifestar las metas y propósitos personales.

Todo lo anterior, mide a la autoestima como un sentimiento, una conducta motivada por una serie de factores tanto internos como externos. El método más común para medir y documentar la autoestima del niño y adolescente es la utilización de cuestionarios.

Generalmente, estos instrumentos presentan al niño una lista de preguntas preparadas para forzar sus evaluaciones sobre sí mismos en una variedad de situaciones y contextos. Las respuestas a estas cuestiones pueden combinarse y analizarse para producir una puntuación global que representa el nivel de autoestima del niño.

Una alternativa a este método es el Perfil de Autopercepción para niños, ideado por Susan Harter en 1985. Su instrumento es un cuestionario diseñado para evaluar la opinión de los niños sobre su propio valor en general y también su autovaloración en diferentes campos: competencia escolar, competencia

atlética, aceptación social, comportamiento y apariencia física. Dicho instrumento puede utilizarse con niños de 8 años en adelante. En cambio para niños entre 4 y 7 años, las cuestiones se reflejan por medio de imágenes.

Una alternativa adicional para la medición de la autoestima lo es la técnica de la rejilla de Kelly, en su versión interpersonal. Ésta está compuesta de varios elementos, tales como los interpersonales significativos para el sujeto y los elementos que corresponden a sí mismo. En los primeros se toma en cuenta a personas significativas para el sujeto evaluado (padre, madre, pareja...); para los segundos se refiere a elementos del sistema del Sí mismo (yo real, yo ideal, yo debería y yo rechazado). De las comparaciones entre estos elementos se establecen los constructos que forman parte del sistema de significados de la persona.

En cuanto a resultados cuantitativos, esta técnica aporta entre otros, análisis de correspondencia simple entre elementos y constructos, correlaciones de Pearson, análisis de conglomerados y correlaciones entre elementos.

En relación a lo anterior, otra alternativa es “la utilización de la técnica llamada Escala de Autoconceptos Tennessee (TSCS) creada por Fitts (1975). El TSCS es una prueba psicométrica que evalúa 3 dimensiones del Sí mismo Autoestima (valoración afectiva), Autoconcepto (valoración cognitiva) y Autocomportamiento (valoración comportamental) en 5 manifestaciones o aspectos externos (Física y de salud, moral y religiosa, personal, familiar y social)”¹², la limitante que tienen estas alternativas es que está dirigido principalmente para adolescentes y adultos.

En este tema se trata mas ampliamente el maltrato psicológico, de cómo se ha convertido en la mayor causa de lesiones entre mujeres, niños,

¹² Ibidem. p. 53

discapacitados y adultos mayores, traducido en actos nocivos de violencia manifestada desde la perspectiva emocional sobre todo verbales, como insultos, denigración, burlas, etcétera. Así como la negligencia o abandono emocional, cuando no se brindan las condiciones apropiadas y propicias para el desarrollo y salud emocional.

Todo esto trae como consecuencia, problemas reflejados principalmente en la autoestima y el estado de ánimo de las personas, externándose en actitudes extremas que pueden identificarse con sentimientos de inferioridad y/o superioridad. Reflejándose en bajos niveles de adaptación social, laboral, escolar, familiar, etcétera.

Es difícil establecer las diferencias entre el maltrato físico y el psicológico, porque regularmente van relacionados el uno con el otro. Aunque en ocasiones, los maltratos emocionales no son conscientes ni tienen la intención de maltratar a la otra u otras personas, pero terminan por hacerlo, con sus descuidos, abandono emocional o por las formas de dirigirse.

Consideramos que la forma para documentar el maltrato psicológico, es mediante el seguimiento de visitas al médico, la acumulación de recetas, la aplicación de estudios, testimonios médicos, psicológicos e incluso de la autoridad sobre la una situación que físicamente se refleja en el cuerpo y emocionalmente en el comportamiento del sujeto.

Ahora proseguiremos con nuestra investigación en donde nos enfocaremos a realizar un análisis comparativo con el Derecho Familiar en Francia, la experiencia internacional en Europa, Medidas de protección, Instituciones de Asistencia y el Código Penal en Francia sobre la violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL DERECHO FAMILIAR EN FRANCIA

4.1 Experiencia internacional en Europa

De la sociedad y la familia, los niños y las mujeres son los miembros más vulnerables y en ocasiones los menos protegidos. Existen múltiples y complejas causas que pueden amenazar su desarrollo, seguridad y bienestar. Algunas de ellas son la pobreza, la falta de educación, la desnutrición, la sobrepoblación, la desadaptación social, la ausencia de amor y de cuidado, entre otras.

Para atender lo anterior, en el caso de los niños, desde la primera Asamblea General de Naciones Unidas celebrada en 1946 se creó el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia. Dicho Fondo tuvo como finalidad solventar las necesidades urgentes de alimentos y medicinas para los niños afectados por la guerra en Europa y China.

En 1950, la misma asamblea decidió cambiar el mandato del Fondo para que proporcionara ayuda a los niños en los países en desarrollo. Tres años después, en 1953, resolvió que el Fondo continuara sus labores como organismo permanente y semiautónomo, modificando su denominación a Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés).

Así al día de hoy, UNICEF es la única organización de las Naciones Unidas dedicada exclusivamente a los niños. Trabaja para desempeñar un papel fundamental a nivel internacional: fomentar el desarrollo integral de todos los niños y niñas del mundo, luchar por que sus derechos adquieran carácter de principios éticos permanentes y se conviertan en las pautas internacionales de comportamiento para con los niños.

En un contexto de violencia familiar persistente, “sólo 44 países en el mundo adoptaron una legislación al respecto, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). De estos países, 17 incluyeron la violación en la lista de infracciones penales, 27 adoptaron leyes contra el acoso sexual y 12 tienen una legislación que prohíbe la mutilación sexual femenina.”¹

Considerando ello, en Europa, la Conferencia especial de Ministros europeos responsables de la prevención de la violencia en la vida diaria que afecta a niños y mujeres principalmente, que se celebró en Oslo, Noruega, del 7 al 9 de noviembre de 2004 concluyó la primera etapa de tres años del proyecto integral del Consejo de Europa para prevenir la violencia en la vida diaria, y supuso el inicio de una segunda etapa, que también durará tres años bajo el programa de acción sobre la infancia y la violencia.

Destaca que en las presentaciones hechas en la Conferencia se promovió un enfoque multisectorial para la prevención de la violencia que pone de relieve la importancia de la prevención.

Durante esta segunda etapa se intentará aplicar 12 principios a cuestiones muy diversas relacionadas con la violencia contra la infancia, entre ellas el maltrato de los niños por sus padres y cuidadores, la explotación sexual con fines comerciales y la trata de personas.

Por su parte, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, con independencia del proyecto integral, publicó una recomendación al Comité de Ministros para que lanzara una Campaña paneuropea contra la violencia doméstica en 2006, pues considera que alentará a los Estados Miembros del Consejo de Europa a empezar a luchar contra este problema cada vez más frecuente.

¹ Informe Anual. UNICEF. Nueva York. Junio. 1998.

La conferencia especial de Ministros europeos, en conjunto con la Organización Mundial de la Salud (OMS), prevé mantener la colaboración y centrar la atención en el maltrato físico y sexual de los niños por padres y cuidadores.

El compromiso de la OMS es intensificar su labor de prevención de la violencia. Mediante su Departamento de Prevención de los Traumatismos y la Violencia, desea instar a todos sus asociados a que colaboren con ella en la aplicación de la resolución, que es una plataforma para impulsar la Campaña Mundial de Prevención de la Violencia.

Paralelo y en complemento a ello, el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, el primer examen general del problema a escala mundial, fue publicado por la OMS el 3 de octubre de 2002. Desde entonces, han tenido lugar algunos acontecimientos importantes y se ha visto como una forma de documentar la problemática.

Derivado de lo anterior, la OMS y las autoridades de Ginebra organizan de forma programada reuniones para exponer los logros alcanzados hasta ahora e informar de los progresos realizados en materia de prevención de la violencia a partir de la publicación del informe. Dicho informe ha motivado la presentación de iniciativas nacionales y regionales, y la aplicación de recomendaciones plasmadas en el informe.

El Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud constituye el primer estudio exhaustivo del problema de la violencia a escala mundial; en él se analiza en qué consiste, a quién afecta y qué debe hacerse al respecto. El informe trata de mostrar que el problema de la violencia no es algo tan irremediable como se suele sobrentender en los debates celebrados al respecto.

Este informe no solo presenta el tributo humano que la violencia se cobra, sino que describe también los muchos rostros de la violencia interpersonal, colectiva y autoinfligida. En él se demuestra que, lejos de constituir un fenómeno debidamente documentado que siempre aparece en primera plana y acapara la atención de la gente, muchos actos de violencia en realidad quedan ocultos a la mirada pública y ocurren sin que quede constancia de ellos, tal como sucede dentro de un hogar.

En el informe se describen la magnitud y el impacto de la violencia en el mundo entero, se examinan los principales factores de riesgo que la causan, se describen las diferentes modalidades de intervención y las respuestas de política que se han puesto en práctica y se formulan algunas recomendaciones para la adopción de medidas en los planos local, nacional e internacional.

En correspondencia al informe, hacia el año 2004, la OMS emprendió una Campaña Mundial de Prevención de la Violencia. A principios de enero de ese mismo año se celebró la reunión *Milestones of a Global Campaign for Violence Prevention*, con la finalidad de reflexionar acerca de los logros alcanzados desde la presentación del Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud y preparar la planificación para los próximos años.

Durante ese mismo año, distintos organismos de las Naciones Unidas dedicados a la prevención de la violencia interpersonal se reunieron en la OMS para examinar los esfuerzos dedicados a fomentar la prevención de la violencia. Entre dichos organismos destaca la UNICEF.

En la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, 192 Estados Miembros aprobaron la resolución WHA56.24, relativa a la «Aplicación de las recomendaciones del *Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud*». En la resolución se reconoce que es urgente que los gobiernos tomen medidas para prevenir todas las formas de violencia, y se alienta a los Estados Miembros a que nombren un coordinador para

la prevención de la violencia dentro del Ministerio de Salud y a que preparen informes nacionales sobre el tema.

En particular, se pide a la OMS que ayude a los Estados Miembros a: establecer políticas y programas para prevenir la violencia; fomentar las investigaciones; preparar directrices sobre prevención de la violencia; reforzar los servicios de atención a las víctimas de actos violentos; y continuar su labor de sensibilización. En suma, las recomendaciones, para la prevención de la violencia implican²:

- Crear, aplicar y supervisar un plan nacional de acción para prevenir la violencia.
- Aumentar la capacidad de recolección de datos sobre la violencia.
- Definir las prioridades y apoyar la investigación de las causas, las consecuencias, los costos y la prevención de la violencia.
- Promover respuestas de prevención primaria.
- Reforzar las respuestas a las víctimas de la violencia.
- Integrar la prevención de la violencia en las políticas sociales y educativas, y promover así la igualdad social y entre los sexos.
- Incrementar la colaboración y el intercambio de información sobre la prevención de la violencia.
- Promover y supervisar el cumplimiento de los tratados internacionales y la legislación y otros mecanismos de protección de los derechos humanos.
- Buscar respuestas prácticas y consensuadas a nivel internacional al tráfico mundial de drogas y de armas.

4.2 Medidas de protección en Francia

En su historia jurídica, Francia ha heredado de su pasado dos clases de jurisdicciones. En los casos en que el Estado, una colectividad territorial o un

² Aplicación de las recomendaciones del Informe Mundial sobre la Violencia y la salud. OMS. Nueva York. 2003. p. 4.

servicio público son parte en un proceso la responsabilidad pasa a ser de las jurisdicciones contencioso-administrativas, a cuya cabeza se encuentra el Consejo de Estado. El resto de los litigios está sujeto a las jurisdicciones del orden civil.

Al asumir el Primer Consulado, Napoleón Bonaparte se propuso como meta, dentro del proceso revolucionario, reunir en un solo texto legal el cúmulo de la tradición jurídica francesa, para así terminar con la estructura jurídica del Antiguo Régimen.

Esta estructura se encontraba sostenida en dos ejes. Primero, tenía por base el tradicional derecho franco-germano del norte, con influencias germánicas tanto de los principados alemanes como de los Países Bajos. En segundo lugar, la tradición romanista basada en el *Corpus Iuris Civilis*, aunque modificada por los comentaristas medievales, del sur de Francia.

Las profundas reformas derivadas de la Revolución de 1789, junto a las establecidas durante la época napoleónica, fueron durante mucho tiempo los pilares de la justicia francesa. Sin embargo, a partir de la V República, y sobre todo durante el último cuarto de siglo, se produjeron muchos cambios de gran importancia.

Los cambios de fondo incluyeron el derecho de familia, mercantil o penal, o bien mediante la aparición de nuevos códigos (medio ambiente, construcción, consumo, entre otros). Y por otro, también se produjeron cambios en el derecho procesal, tanto civil como penal, que invalidaron la antigua distinción entre el procedimiento acusatorio y el inquisitorio.

Todos esos avances jurídicos están también influenciados por la evolución de los derechos humanos, por lo que en los artículos preliminares de las leyes y los códigos nuevos se encuentran citas a tales derechos, que también se alegan en los fundamentos de las resoluciones judiciales.

Con lo anterior, el Código Civil Francés (llamado Código de Napoleón o Código Napoleónico) es uno de los más conocidos códigos civiles del mundo. Fue creado a partir de la recopilación de la tradición jurídica francesa y dio como resultado la promulgación del "*Code Civil des Français*" el 31 de marzo de 1804.

El Código de Napoleón actualmente se estructura de la forma siguiente:

- Título Preliminar: De la publicación, de los efectos y de la aplicación de las leyes en general (Artículos 1 al 6).
- Libro Primero: De las personas (Artículos 7 al 515);
- Libro Segundo: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad (Artículos 516 al 710); y
- Libro Tercero: De los diferentes modos de adquirir la propiedad (Artículo 711 al 2302).

Primeramente, cabe indicar que el Código Civil francés no hace referencia a la violencia familiar como una causa de divorcio. De igual forma, no contiene en ningún precepto alguna relación sobre la materia de violencia familiar. A pesar de lo anterior, conviene tomar en cuenta lo que regula el código en función de las personas.

En relación al Libro Primero, De las Personas y el Derecho de Familia, el Código Civil de Francia señala en su Título V Del matrimonio, Capítulo I De las cualidades y requisitos para poder contraer matrimonio, que no pueden contraer matrimonio el hombre que no haya cumplido dieciocho años, ni la mujer que no haya cumplido los quince años y no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial, conforme los artículo 144 y 146.

Del Capítulo V, De las obligaciones nacidas del matrimonio, entre otras, el artículo 203 indica que los cónyuges contraen juntos, por el simple hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y educar a sus hijos.

Entre los deberes y derechos respectivos de los cónyuges, se indica en el artículo 212 y 213 que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse mutuamente. Así mismo, los cónyuges aseguran conjuntamente la dirección moral y material de la familia. Proveen la educación de los hijos y preparan su futuro.

De los supuestos que deben considerarse está que si las capitulaciones matrimoniales no regulan la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio, contribuirán en proporción a sus facultades respectivas. Si uno de los cónyuges no cumple sus obligaciones, podrá ser obligado a hacerlo por el otro en las formas previstas en el Código de Enjuiciamiento Civil, conforme el artículo 214.

El artículo 220-1 indica que si uno de los cónyuges incumple gravemente sus deberes y pone con ello en peligro los intereses de la familia, el *juge aux affaires familiales* puede prescribir todas las medidas urgentes que requieran esos intereses.

En cuanto al divorcio, según el artículo 227, el matrimonio se disolverá:

- 1º Por la muerte de uno de los cónyuges;
- 2º Por el divorcio legalmente pronunciado.

En el Título VI Del divorcio, Capítulo I De los casos de divorcio, el artículo 229 indica que el divorcio podrá pronunciarse por:

- bien por mutuo acuerdo;
- bien por cese de la convivencia conyugal;
- bien por falta.

Respecto al divorcio por mutuo acuerdo, el artículo 230 señala que cuando los esposos solicitaran conjuntamente el divorcio, no tendrán que dar a conocer la causa; sólo deberá someterse a la aprobación del juez un proyecto de convenio

que regule las consecuencias. La demanda podrá ser presentada, bien por los abogados respectivos de las partes, bien por un abogado elegido de común acuerdo. El divorcio por mutuo acuerdo no podrá ser solicitado en el transcurso de los seis primeros meses desde el matrimonio.

Respecto del divorcio solicitado por un cónyuge y aceptado por el otro, el artículo 233, 234 y 235 establecen que uno de los esposos podrá solicitar el divorcio haciendo constar un conjunto de hechos, realizados por uno u otro, que hicieran insoportable el mantenimiento de la convivencia conyugal. Si el otro cónyuge reconociera los hechos ante el juez, éste pronunciará el divorcio sin tener que resolver sobre el reparto de las culpas. El divorcio así pronunciado producirá los efectos de un divorcio por culpas compartidas, pero si el otro cónyuge no reconociera los hechos, el juez no pronunciará el divorcio.

Respecto al divorcio por cese de la convivencia conyugal, se indica que un cónyuge podrá solicitar el divorcio, en razón de un cese prolongado de la convivencia conyugal, cuando los esposos vivieran separados de hecho desde hace seis años.

El artículo 241 indica que el cese de la convivencia conyugal sólo podrá ser invocado como causa de divorcio por el cónyuge que presente la demanda inicial, llamada demanda principal. El otro cónyuge podrá entonces presentar una demanda, llamada demanda reconvenicional, invocando la culpa de aquél que tomó la iniciativa. Esta demanda reconvenicional sólo podrá ir encaminada al divorcio y no a la separación de cuerpos. Si el juez la admitiera, desestimaré la demanda principal y pronunciará el divorcio por culpa del esposo que tomó la iniciativa.

Acerca del divorcio por falta, el artículo 242 indica que el divorcio podrá ser solicitado por un cónyuge por hechos imputables al otro cuando estos hechos constituyen una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del

matrimonio y hagan insoportable el mantenimiento de la vida en común. Este podrá ser solicitado por un cónyuge cuando el otro hubiera sido condenado a alguna de las penas previstas en el artículo 131-1 del Código Penal.

Sobre el procedimiento de divorcio en las disposiciones generales, el artículo 247 establece que el tribunal de *grande instance* que resuelva en materia civil será el único competente para pronunciarse sobre el divorcio y sus consecuencias. Un juez de este tribunal será delegado a los asuntos familiares.

Este juez tendrá competencia para pronunciar el divorcio, cualquiera que sea la causa. Podrá remitir el asunto en este estado a una audiencia colegial. Esta remisión será preceptiva a instancia de una parte. Será igualmente el único competente, después de pronunciado el divorcio, cualquiera que fuera la causa, para resolver sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad, sobre la modificación de la pensión alimenticia y sobre la revisión de la prestación compensatoria o de sus modalidades de pago, así como para decidir confiar los hijos a un tercero. Resolverá entonces sin más trámites y podrá quedar encargado por las partes interesadas por simple requerimiento.

De las pruebas, sobre divorcio el artículo 259 los hechos invocados como causas de divorcio o como defensas en una demanda podrán ser establecidos por cualquier medio de prueba, incluida la confesión. El artículo 259-1, establece que uno de los esposos no podrá aportar a los debates las cartas intercambiadas entre su cónyuge y un tercero que haya obtenido mediante violencia o fraude.

4.3 Instituciones de asistencia

La violencia familiar sucede también en Europa, en el caso de Francia “una mujer muere cada cuatro días asesinada por su compañero. Asimismo, en los últimos años fueron asesinadas alrededor de 90 mujeres al año en el país galo, y una de cada diez mujeres, principalmente dichos casos se refieren a la violencia

que ejerce una pareja masculina en casa. Así mismo, en 2001, el Ministerio de Salud francés informó de que, por término medio, todos los meses mueren seis mujeres a manos de sus parejas o ex parejas.”³

Lo anterior, quedó en evidencia en un informe de Amnistía Internacional en el 2004. En dicho informe se indica que en la región europea, los sistemas judiciales no observan la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar. Ello contribuye al hecho de que los Estados, incluyendo a Francia, consideraran la violencia doméstica como perteneciente al ámbito privado.

Ante ello, es común la falta de disposiciones legales que prohibieran específicamente este tipo de violencia o la tipificaran como delito, aunado a la falta de unidades especializadas y de formación adecuada en la policía, las insuficientes disposiciones para garantizar la protección de las víctimas, y las decisiones judiciales que no siempre reflejaban la gravedad de esta problemática.

Para Amnistía Internacional, la causa principal del problema está en una sociedad alimentada por un sistema cultural, social y económico discriminatorio, en donde la violencia contra la mujer por su compañero se considera un asunto íntimo de la pareja.

Dicha organización en sus observaciones ha denunciado la escasa prevención del fenómeno, así como la falta de formación específica adecuada de policías, jueces, trabajadores sociales y médicos para enfrentarse al problema.

Algunas cifras clave de la violencia en Francia son:

- 12.000 suicidios en Francia, en 1997, y 165.000 tentativas al año.
- El alcoholismo conlleva violencia, en uno de cada dos casos.
- En Francia, se cometen 250 crímenes pasionales al año, y hay 4 millones de mujeres maltratadas por su cónyuge. La violencia

³Amnistía Internacional. Informe 2004. Amnistía Internacional. Londres. 2004. p. 5.

conyugal es subestimada por falta de estadísticas fiables, parece darse, en Francia, en todos los medios, nacionalidades, edades y culturas.

- El 80% de los abusos sexuales se producen sobre niñas atacadas por hombres.
- Ocho de cada diez madres que maltratan a sus hijos no trabajan.
- El 85% de los autores de acosos sexuales están casados y con hijos.
- Se estima que hay en Francia unos 10,000 jóvenes en la calle.
- En 1997, 80,000 niños fueron víctimas de negligencia, malos tratos o abusos sexuales en Francia.
- El 60% de las intervenciones nocturnas de urgencia realizadas por la policía, son propiciadas por la perpetración de actos de violencia doméstica.⁴

De las acciones impulsadas en 1997 por el Ministerio de Educación destinadas a combatir la violencia en la escuela, bajo el apoyo del Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Juventud y el Ministerio de Deportes se emprendieron medidas tanto preventivas como punitivas.

Los datos estadísticos reunidos por el organismo nacional rector de la enseñanza en Francia, pusieron en evidencia la magnitud de este fenómeno al reportar que existe abuso verbal, violencia física, robos o intentos de robo y daño de propiedades con graffiti.

De las personas agredidas, se reportó que estas fueron empleados, alumnos y otras personas. Por su parte los autores de la violencia fueron en mayor medida los propios alumnos.

⁴Rappin, Anne. "Violencia en Francia II." Label France. Francia. 1999. p.2.

Entre las medidas preventivas y punitivas se propusieron :

1. Apoyo para las víctimas.
2. Mayor poder de intervención por parte de los colegios para abordar los incidentes violentos.
3. Iniciativas educacionales a escala nacional.

Dentro del apoyo para las víctimas, a partir de septiembre de 1998, el apoyo tanto físico como psicológico ofrecido a las víctimas, se vio incrementado con la publicación y distribución de una guía legal en los colegios; con la organización de grupos de trabajo que ofrecieran apoyo y asistencia sociopsicológica a través de las autoridades educativas regionales y mediante la toma de mayor responsabilidad por cubrir los gastos de los daños ocasionados en los colegios (particularmente coches).

En cuanto al mayor poder de intervención por parte de los colegios, ello implica, medidas especiales con respecto al desarrollo del personal; mayores equipos psicopedagógicos, asignación de puestos adicionales para asistentes sociales y asistentes sanitarios en los colegios; puestos de trabajo creados especialmente para jóvenes en los colegios más afectados y reducción del tamaño de los colegios más grandes.

Por lo que toca a las iniciativas educacionales a escala nacional, se buscó mayor énfasis en la autoridad de los profesores; creación de un mayor número de actividades, tanto fuera del colegio como deportivas y culturales, así también se buscó intensificar las relaciones entre los colegios y los padres.⁵

Adicionalmente, se está desarrollando una mayor colaboración entre el Ministerio de Educación, el de Justicia y el de Defensa, a través de contratos de seguridad acordados localmente; acuerdos a nivel departamental entre la policía municipal y nacional, los tribunales y las autoridades educativas; y mediante la

generación de comités para la conciencia sobre la salud pública y la ciudadanía en los colegios. Lo anterior, tiene relevancia dado que los niños y jóvenes manifiestan la violencia en la escuela, como un reflejo de lo que sucede en sus hogares.

Adicional a lo anterior, se indica que la primera gran campaña de sensibilización contra la violencia doméstica en Francia, ocurrió en 2004 en el marco de la Jornada Internacional contra la Violencia a las Mujeres. En esta campaña su objetivo fue revelar la verdadera magnitud de este problema, con el objeto de ayudar a las víctimas, sensibilizar a la opinión pública y provocar el debate.

Según los datos, “un diez por ciento de las mujeres residentes en Francia es víctima de la violencia conyugal y seis mueren cada mes como consecuencia de las agresiones de sus compañeros sentimentales, sin embargo en la actualidad sólo entre un 6 y un 10 por ciento de las agredidas lo denuncian ante la justicia.”⁶

De los cambios legislativos hasta ahora se señala una reforma del divorcio que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2005. A través de ella, las mujeres agredidas podrán pedir el alejamiento del cónyuge del domicilio incluso antes de iniciar los trámites de la separación legal.

Del proceso civil francés, se parte de que un demandante tiene un interés jurídicamente relevante para actuar ante los tribunales contra un demandado. Asimismo, se convierten en partes del proceso aquellas personas que intervienen voluntariamente, debido a que también poseen una pretensión personal que quieren hacer valer, o bien para apoyar a una de las partes principales, así como aquéllas otras a las que alguna de las partes llama para que intervengan de forma obligatoria.

⁵ Cfr. Proyecto Gubernamental contra la Violencia en los Colegios. Departamentos de Educación, Investigación y Tecnología. Francia. 1997. p. 15.

⁶Rappin, Anne. Op. cit. Nota no. 1. p. 6.

Existen diversas variantes según la jurisdicción ante la cual se dirime la causa, pero todas las instancias siguen los mismos principios básicos⁷: las partes son las únicas que presentan las instancias y que pueden anularlas; también fijan sus pretensiones, que el juez no puede sobrepasar; las partes están obligadas a presentar la carga de la prueba de todo lo que aleguen y deben comunicar los elementos de aquélla a las demás partes (principio de contradicción).

Este carácter acusatorio del procedimiento civil inicial se vio modificado en el año 1965 cuando se introdujo la figura del "magistrado ponente" adscrito al control de la buena instrucción de las causas complejas hasta el momento de su "visto para sentencia".

Para poder cumplir ese objetivo, dicho magistrado puede fijar plazos a las partes, ordenar la adopción de las diligencias que juzgue necesarias, incluso de oficio, decretar el establecimiento de diligencias de instrucción (investigaciones, dictámenes periciales, traslados in situ de los magistrados, comparecencia personal de las partes), exigir la presentación de documentos, incluso por parte de terceros, hacer que se cumpla el principio de contradicción o audiencia bilateral y conciliar a las partes.

El Ministerio Público interviene a título principal cuando la ley así lo establece (en los casos de nacionalidad, de estado civil, de ausencia, de protección de menores, de nulidad del matrimonio, de procedimientos concursales mercantiles, etcétera.) o en defensa del orden público.

A veces interviene como parte coadyuvante (en los casos de filiación, de tutela de mayores y menores de edad, entre otros). Asimismo, puede dar su propio dictamen en todos los procedimientos, bien de oficio o a petición del tribunal. Los debates de las audiencias para sentencia son públicos, salvo algunas excepciones.

⁷Truche, Pierre. El orden jurisdiccional francés. Folletos Imágenes de Francia. Francia. 2003. p. 7.

Vivir a la sombra constante de la violencia doméstica produce estrés, angustia y sentimientos de vergüenza, que pueden ocasionar el aislamiento de la víctima. Con frecuencia, las mujeres son reacias a buscar ayuda y a hablar de su situación incluso cuando sufren de enfermedades físicas y psicológicas. No obstante, en general, el personal sanitario de la Unión Europea no está bien equipado para tratar este problema.

En Francia, se reconoce que la investigación en este ámbito es escasa y apenas se realizan cursos de formación sobre las repercusiones sanitarias de la violencia doméstica. El Consejo de Europa ha creado un Grupo de Expertos para Fomentar la Lucha contra la Violencia Contra las Mujeres, encargado de emitir recomendaciones destinadas a los países miembros. La Comisión Europea ha destinado una partida presupuestaria para luchar contra la violencia contra las mujeres y los niños, llamada Iniciativa Daphné.⁸

Mediante el proyecto *Formation des professionnels de santé à la violence conjugale* (Formación sobre violencia conyugal para el personal sanitario) como resultado de la Iniciativa Daphné, en 1999 se propuso desarrollar un instrumento de trabajo y de formación para el personal sanitario.

Los socios del proyecto fueron profesionales de la salud y miembros de organizaciones de ayuda a las mujeres víctimas de la violencia, de Francia, España, Portugal, Italia y Bélgica.

En la XXXIII Sesión Especial de la Asamblea General, 2000 se determinó que muchas mujeres se ven expuestas a abusos continuos a raíz de resoluciones judiciales que permiten los contactos entre un cónyuge o ex – cónyuge violento y sus hijos-. Para evitar lo anterior, en un extracto del artículo 9 de la Resolución se propone la tolerancia cero a la violencia.

4.4 Código Penal de Francia

Debido a que el Código Civil no regula la violencia y tampoco la violencia familiar, es preciso atender lo que corresponde al Código Penal en materia de violencia. Cabe indicar que en este mismo Código se omite mencionar expresamente el término violencia familiar, intrafamiliar, doméstica o conyugal; sin embargo, los artículos presentados a continuación permiten tener algunos elementos para su regulación.

De los actos de violencia es posible encontrar regulación de los artículos 222-7 a 222-16-1 en el Código Penal Francés de 2003, relacionados con la violencia familiar.

El artículo 222-7 señala que los actos de violencia que hayan provocado la muerte sin intención de causarla serán castigados con quince años de reclusión criminal.

El artículo 222-8 establece que la infracción definida en el artículo 222-7 será castigada con veinte años de reclusión criminal cuando se cometa:

.....

4º bis Contra el cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa de las personas mencionadas en el nº 4º o contra cualquier otra persona que viva habitualmente en su domicilio, en razón de las funciones ejercidas por esas personas;

.....

6º Por el cónyuge de la víctima o su pareja de hecho.

La pena aplicable se elevará a treinta años de reclusión criminal cuando la infracción definida en el artículo 222-7 se cometa contra un menor

⁸Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el Programa. Daphné. (2000-2003). Comisión de las

de quince años por su ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el menor. Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.

Respecto al artículo 222-9, se indica que los actos de violencia que hayan provocado mutilación o invalidez permanente serán castigados con prisión de diez años y multa de 150.000 euros.

El artículo 222-10 indica que la infracción definida en el artículo 222-9 será castigada con quince años de reclusión criminal cuando se cometa:

.....

3º Contra un ascendiente legítimo o natural o contra el padre o la madre adoptivos;

4º bis Contra el cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa de las personas mencionadas en el nº 4º o contra cualquier otra persona que viva habitualmente en su domicilio, en razón de las funciones ejercidas por esas personas;

.....

6º Por el cónyuge de la víctima o su pareja de hecho.

El artículo 222-24 señala que la violación se castigará con veinte años de reclusión criminal:

.....

4º Cuando haya sido cometida por ascendiente legítimo, natural o adoptivo, o por cualquier otra persona con autoridad sobre la víctima;

.....

El artículo 222-27 indica que las agresiones sexuales distintas de la violación serán castigadas con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros.

El artículo 222-28 establece que la infracción definida en el artículo 222-27 será castigada con siete años de prisión y multa de 100.000 euros:

.....

2º Cuando haya sido cometida por ascendiente legítimo, natural o adoptivo, o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre la víctima;

Del análisis comparativo realizado con el Derecho Familiar, principalmente con el de Francia, podemos concluir primero, que en Europa se está tomando conciencia del problema de violencia a escala mundial, en donde se está analizando en qué consiste, a quién afecta y qué debe hacerse al respecto.

Por lo que concierne al Derecho Familiar en Francia, no regula la violencia, tampoco la violencia familiar, ni mucho menos el maltrato psicológico, por lo que tuvimos que enfocarnos al Código Penal de este país, en el que tampoco se refiere específicamente al término violencia familiar, intrafamiliar, doméstica o conyugal, pero se analizaron algunos artículos que podríamos asemejarlos a nuestro caso en particular.

Ahora, procederemos con el último capítulo de esta investigación, en donde trataremos de presentar propuestas para realizar reformas, tanto al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

5.1 Reformas al artículo 267 fracciones XI, XVII y XVIII del Código Civil para el Distrito Federal

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establece en sus diversas fracciones las causales de divorcio. De este precepto conviene señalar que la enumeración de causas de divorcio es extensa pero no exhaustiva.

Entre los elementos esenciales que contienen dichas causas están el adulterio probado, el nacimiento de un hijo no concebido con relación al matrimonio, la prostitución, la incitación a la violencia y al delito, la corrupción de los hijos, enfermedades graves, trastorno mental, separación injustificada y declaración de ausencia.

Así mismo, entre las causas contenidas en dicho precepto están las amenazas entre cónyuges o para los hijos, la falta de contribución económica al hogar y los hijos, el incumplimiento de una sentencia del Juez de lo Familiar, acusación calumniosa, que un cónyuge haya cometido delito doloso, alcoholismo, juego, violencia familiar, el uso de substancia ilícitas o lícitas, fecundidad e impedimento de actividades.

En particular, las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal señalan que son causas de divorcio la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos; la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

De la fracción XI, la sevicia, conforme la jurisprudencia:

“DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL. ES NECESARIA LA JUSTIFICACIÓN DE HECHOS POSITIVOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.

Si por sevicia se entiende como los malos tratamientos o crueldad excesiva de un cónyuge para el otro. Esta requiere la justificación de hechos positivos que induzcan a considerar actualizadas esas situaciones de modo persistente, que revelen la inutilidad de que subsista el matrimonio como institución social y civil, por la imposibilidad de alcanzar esos fines. No opera dicha causal en el caso de existir cierto alejamiento entre los cónyuges y menos que no exista prueba de que se deba a la conducta del demandado, ni tampoco con base en un hecho que supuestamente constituya una injuria.”¹

De la misma forma, la jurisprudencia señala que:

“SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO. NO ES DE TRACTO SUCESIVO LA.

Es inexacto que la sevicia como causal de divorcio sea de tracto sucesivo y que por lo tanto no tiene término de caducidad, en razón de que, tomando en consideración que los hechos constitutivos de sevicia se producen en un momento determinado, no puede decirse que éstos impliquen una situación continua y permanente, pues aunque sean frecuentes o habituales de ninguna manera dejan de ser actos aislados en los que a partir de ese momento se inicia el término de la caducidad, por lo tanto, no puede decirse que la causal de sevicia sea de tracto sucesivo.”²

Acerca de la prueba, la jurisprudencia establece que:

“DIVORCIO, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON.

No basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del actor constituyen sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron no sólo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se

¹ Novena Época. Registro No. 204779. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. Julio. 1995. p. 231.

² Octava Época. Registro No. 209164. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. México. Febrero. 1995. p. 267.

ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad.”³

Cabe indicar que conforme la jurisprudencia:

“DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. NO SE CONFIGURA POR UNA ACTITUD AISLADA DEL ENJUICIADO.

Un hecho aislado no puede configurar la causal de sevicia, ya que es de explorado derecho que la sevicia es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no una actitud aislada. Y si en el caso concreto, de las constancias de autos sólo se comprueba un solo acto, dicha actitud no puede dar causa al divorcio, pues no hay que olvidar que el matrimonio es una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción y a través de la demostración plena de la causal invocada, la ley permite la disolución del vínculo matrimonial.”⁴

Retomando lo anterior, se considera que esta causal debe de ser derogada, en virtud de que existiendo la causal XVII, se encuadran la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos, siendo a final de cuentas todo esto, violencia familiar.

De la fracción XVII, misma que indica que es conducta de violencia familiar, la cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, como también la que se entiende por violencia familiar la descrita en el Código Civil para el Distrito Federal.

A este respecto, el código señalado en el artículo 323 Quáter se señala que la violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. Debe considerarse que la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

³Octava Época. Registro No. 217861. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. México. Noviembre. 1992. p. 70.

⁴Séptima Época. Regtro No. 241008. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. 1978. p. 103.

De igual forma, conforme el artículo 323 Quintus indica que también se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Ahora bien, como se puede apreciar, en esta causal, se considera tanto la violencia física, como la psicológica, lo que proponemos es realizar una separación de estas causales, para que existiera un causal de divorcio por cada una de ellas.

Acerca de la fracción XVIII del artículo 267, relativa al incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar como causal de divorcio, cabe indicar que la jurisprudencia no se ha pronunciado sobre este particular, al menos sobre lo que se refiere al actual Código Civil para el Distrito Federal. Pero se sobre entiende, que si existe un incumplimiento a una orden judicial o administrativa de las medidas correctivas a los actos de violencia familiar, tanto física como psicológica, procederá como causal de divorcio.

5.2. Reformas al artículo 323-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal

El artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal y conforme la jurisprudencia se tiene que:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La interpretación que la jurisprudencia señala acerca del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a

cabo y que pueda producir o no lesiones", no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita."⁵

Esta tesis sustenta nuestra propuesta, en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito no solo le da importancia a la agresión física, si no que también considera el maltrato psicológico como una causa grave, que con el transcurso del tiempo va mermando la salud mental de la o de las personas maltratadas y que por lo tanto, consideramos que se debe de incluir como una causal de divorcio, con el objeto de proteger la integridad y el desarrollo de los individuos que integran la familia.

Así mismo, la jurisprudencia indica que:

“PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA.

De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte

⁵Novena Época. Registro No. 180420. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro No. 180420. México. Septiembre. 2004. p. 1903.

suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.⁶

En relación a lo anterior, cabe indicar que la violencia implica afectación física, emocional, por acción u omisión. Si bien ello es amplio, también debe ser documentado para probarse, situación que será necesario cumplir para que objetivamente se actúe en contra de ella.

5.3. Reformas al artículo 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su título decimosexto en donde contempla las controversias del orden familiar y en particular de la violencia familiar se encuentra establecido en los artículos 940, 941 y 942 dicen:

Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las

⁶ Novena Época . Registro No. 182146. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX. México. Febrero de 2004. p. 1095.

medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que declaren la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de la pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la republica en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. “Al efecto verificará el contenido de los informes que respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hayan intervenido y escuchará al Ministerio público.”

La jurisprudencia, acerca del artículo 941 y otros artículos relacionados indica que:

“CONVIVENCIA FAMILIAR DE UN MENOR. QUIEN SOLICITA SU LIMITACIÓN DEBERÁ ACREDITAR LA POSIBLE EXISTENCIA DE PELIGRO CONTRA EL DESCENDIENTE, AUN CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS EN QUE EL JUZGADOR, DE OFICIO, PUEDA RECABAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE CONVICCIÓN PARA EMITIR SU FALLO, CON EXCEPCIÓN DE QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA COMPROBARLO.

De una recta, sistemática y armónica interpretación de los artículos 282, fracción VI y 417 del Código Civil, así como de los numerales 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal se advierte que cuando se hace valer una acción que involucre aspectos de índole familiar, como alimentos, divorcio, etcétera, y también se solicite como prestación accesoria el establecimiento de un régimen de convivencia familiar respecto de un menor, o cuando éste se solicita de manera reconventional señalando que debe verificarse en determinado lugar debido a que puede existir peligro para aquél, resulta insuficiente para resolver al respecto, que el solicitante manifieste en su pedimento que existe la aludida posibilidad de peligro, sino que, ante la negativa absoluta de su contraparte, está constreñido, a aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar que es cierto el hecho en que sustenta su petición de limitación del derecho de convivencia, para que el juzgador haga el estudio correspondiente, de acuerdo con los hechos narrados y valore meticulosamente la correspondencia de las pruebas ofrecidas, así como las circunstancias especiales del caso y, finalmente, emita su determinación, aun cuando pueden darse supuestos en los que sea necesario que el resolutor recabe, de oficio, los medios de convicción necesarios y suficientes para resolver lo conducente; pues si bien es cierto que en materia familiar opera la regla de que en casos donde se involucren derechos de menores no debe exigirse la carga probatoria establecida en el artículo 281 del código adjetivo civil para el Distrito Federal e, incluso, existe suplencia de la queja deficiente mediante la aportación de oficio por parte del órgano jurisdiccional, de elementos probatorios para mejor proveer, también lo es que dicha regla no es absoluta, sino circunscrita a los casos en que se advierta que no existen otros medios de convicción aptos, o bien, que por las circunstancias del caso, las partes están imposibilitadas para acreditar los hechos materia de la litis que pudieran conducir a la protección de los intereses de los menores.”⁷

⁷Novena Época. Registro No. 178773. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI. México. Abril. 2005. p. 1378.

Lo anterior, tiene relación, tanto en la posible afectación física del menor como una afectación emocional, reconociendo que para que la autoridad haga sus previsiones, la parte aporte pruebas de la posible existencia de este peligro.

Así mismo, la jurisprudencia señala que:

“ALIMENTOS PARA MENORES. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que tratándose de los derechos de los menores, entre otros, el de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor del menor y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal de reconocimiento de paternidad, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas, o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el menor el beneficiado.”⁸

El tema de los alimentos es relevante, puesto que como parte integral de una situación de maltrato, en ocasiones alguna de las partes, generalmente el que

⁸ Novena Época. Registro No. 187869. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV. México. Febrero. 2002. p. 758.

maltrata, también omite este derecho. De ello, se tiene que junto con la violencia, también se desprende un medio de control a través de los alimentos, hecho que debe ser considerado por la autoridad.

Considerando la jurisprudencia:

“ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LOS.

Conforme con los artículos 941 del Código de Procedimientos Civiles y 283 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, la autoridad judicial tiene la obligación de preservar, entre otros, el derecho de los menores en relación con los alimentos, pero de ninguna manera su obligación es la de preservar los derechos que emanen de convenios celebrados ante autoridades judiciales extranjeras en los que el deudor alimentario pacte la forma en que cumplirá su obligación alimenticia, pues en caso de que el acreedor alimentario pretenda hacer cumplir al deudor el convenio celebrado en el extranjero, debe acudir ante la autoridad con quien celebraron el mismo, para que lo obliguen a cumplir dicho convenio, y en caso de incumplimiento la autoridad judicial podrá hacer uso de las instituciones de la cooperación procesal internacional para obligar al rebelde.”⁹

De la misma forma, la jurisprudencia señala que:

“SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE MENORES ES OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES EFECTUARLA.

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal impone, tratándose de la materia familiar, la obligación a los jueces y tribunales de suplir la deficiencia de que adolezcan los planteamientos de derecho que formulen las partes, facultando al órgano jurisdiccional para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente, tratándose de menores y de alimentos; por tanto, debe concluirse que cuando el órgano jurisdiccional suple las deficiencias que presentan los planteamientos de derecho de los menores, tanto en primera como en segunda instancia, no viola las garantías constitucionales de la contraparte de éstos, sino que, por el contrario, cumple con una obligación que les impone la ley.”¹⁰

⁹Novena Época. Registro No. 195204. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. México. Noviembre. 1998. p. 501.

¹⁰ Novena Época. Registro No. 198324. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Lo que proponemos en este artículo 941, es que se incluya el maltrato psicológico como un asunto importante que permita intervenir de oficio al juez de lo familiar, para que decrete las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, incluyendo los alimentos como parte de los derechos que asisten a los menores y por consecuencia también a algún otro afectado.

En relación con el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se propone modificarlo en relación de que no requieren formalidades especiales para acudir al juez de lo familiar, ya que esta disposición no es aplicable en los casos de divorcio, por lo que sugerimos que exista excepción en el supuesto de que haya maltrato psicológico. Igualmente, se agregue un párrafo más a este artículo, en el que se establezca que el caso de divorcio por causal de maltrato psicológico, aplique la obligación del juez competente de verificar el contenido de los informes que al respecto hayan elaborado las instituciones públicas o privadas que hayan intervenido y escuchará al Ministerio Público.

5.4. Reformas al artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

No será obstáculo para regular el derecho de convivencia de manera provisional, el hecho de que una de las partes manifieste unilateralmente y sin estar reconocido por resolución judicial firme, que ha habido violencia familiar en contra de los menores o algún otro de los miembros del núcleo familiar, según el artículo 941 Ter.

Sin embargo, siguiendo con el mismo precepto, tales aseveraciones deberán ser tomadas en cuenta por el juez de lo familiar prudentemente. Por tanto, en caso de duda, y para salvaguarda de los menores, podrá ordenar que la

convivencia, se realice en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento. Y no existiendo precedente de riesgo o peligro para el menor no será ordenado por el juez de lo familiar las convivencias en las instituciones destinadas para tal efecto. Para el caso de incumplimiento de las resoluciones que ordenen la convivencia con los menores, deberán aplicarse las sanciones que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

Con relación al artículo 941 y 941 Ter acerca del derecho de convivencia, la jurisprudencia indica que:

“RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedó acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controviertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues no obstante que conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (anterior a la reforma del mes de julio de dos mil dos), la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin embargo, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad esté interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia

es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.¹¹

También, acerca de la convivencia la jurisprudencia indica que:

“CONVIVENCIA FAMILIAR PACTADA POR CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. NO DEBE IMPEDIRSE MOTU PROPRIO.

Si en un juicio de divorcio voluntario las partes celebran convenio el cual se eleva a la categoría de cosa juzgada, donde se pactan los días y horas en que el padre podrá convivir con sus menores hijos, la otra parte no puede *motu proprio* impedir que aquél ejerza ese derecho, porque sería tanto como dejar al arbitrio de un particular el cumplir o no lo concertado en dicho convenio, pues de existir alguna causa que pueda afectar a los menores, física o psicológicamente con la convivencia pactada, procedería tramitar la autorización respectiva mediante un juicio autónomo en el que por fuerza recaiga una sentencia constitutiva que decida si suspende o no dicha convivencia.”¹²

Con relación a la convivencia, y su regulación el Estado de México a través de la jurisprudencia, se tiene que:

“CONVIVENCIA DEL PADRE CON SUS MENORES HIJOS. NO PROCEDE SI EXISTE PRESUNCIÓN FUNDADA DE QUE EL PROGENITOR COMETIÓ ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE DICHOS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con lo que dispone el artículo 267 del Código Civil para el Estado de México, el juzgador al resolver sobre el divorcio debe determinar lo referente a la guarda y custodia de los menores hijos, así como lo relativo al derecho de convivencia, pero siempre acorde con lo que beneficie a tales menores. De consiguiente, si en el juicio respectivo obran las diversas documentales ofrecidas por las partes, consistentes en copia certificada de la orden de aprehensión dictada contra el interesado como presunto responsable de haber cometido actos libidinosos en contra de sus menores hijas, así como un informe en psicología, y ambas pruebas, concatenadas entre sí, permitieron a la responsable estimar que existe una clara presunción fundada y lógica de que la convivencia del padre con las menores aludidas pueda producir efectos dañinos en la salud, costumbres, y

¹¹Novena Época. Registro No. 178644. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI. México. Abril. 2005. p. 1469.

¹²Novena Época. Registro No. 179949. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. México. Diciembre de 2004. p. 1321.

sobre todo, temor y alteración respecto de la figura paterna por parte de sus hijas, ello es concluyente para que el ahora quejoso no tenga derecho a tal convivencia, previniéndose así posibles daños irreparables en perjuicio de dichas menores, cuya decisión no es conculcatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.¹³

Proponemos que este artículo sea modificado para quedar como sigue: “Artículo 941-Ter. Será obstáculo para regular el derecho de convivencia de manera provisional, el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, igualmente, tratándose de maltrato psicológico, en contra de los menores o algún otro de los miembros del núcleo familiar.”

5.5. Propuesta

En nuestra legislación interna y, específicamente en la aplicable al Distrito Federal, existen diversas definiciones del concepto violencia familiar, una contenida en el Código Civil (artículo 323 Quáter), otra en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en su artículo 3o., y la señalada en el Código Penal (artículo 343 bis).

El Código Civil la define de la siguiente manera: por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otra integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que puede producir o no lesiones.

El Código Penal por su parte establece que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce en contra de un miembro de la familia, por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

¹³ Novena Época. Registro No. 195411. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. México. Octubre de 1998. p. 1126.

Cabe observar que ambos Códigos, dentro de sus respectivas, esferas manejan el mismo concepto.

Para los efectos de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, se entiende por violencia familiar: aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclica, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o la hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.

Así mismo conviene recordar que, independientemente de que el espíritu de la Ley, es crear un concurso de acciones que ataque de manera frontal la violencia, mediante la creación de un Consejo de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, impone obligaciones a la autoridad respectiva, al cuerpo de defensores de oficio, así como a los cuerpos policíacos, en el sentido de contar con una especialización sobre estos tópicos, y como una participación decidida en la atención del fenómeno, lo cual se complementa con la obligación en el ámbito de los servicios de salud del Distrito Federal, no sólo de dar a conocer el contenido de la Ley, sino de detectar los eventos de violencia.

La legislación penal no podía rezagarse en tan importante tema, por lo que en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común vigente, se tipifica la violencia familiar como delito, definiendo el artículo 343 bis, qué se entiende por violencia familiar; reglamentando asimismo en su título XV los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, artículos 260, 261, 262, 265, 265 bis, 266 (abuso sexual, estupro, violación), ilícitos que se dan, en la mayoría de los casos, dentro del seno familiar, repercutiendo como un tipo de violencia doméstica. Como consecuencia, el Código de Procedimientos Penales, en su

artículo 9o., establece todo un conjunto de derechos de las víctimas en la averiguación previa y ante el proceso, según corresponda.

Aunado a lo anterior es de destacarse también que la Secretaría de Salud elaboró una norma oficial que establece los criterios para la atención médica de la violencia familiar, instrumento que servirá para que en toda forma de atención que presten los médicos del sector salud, se tenga cuidado de identificar indicios o situaciones ostensibles de violencia, presumiblemente derivada de las relaciones familiares, y que se haga del conocimiento de la autoridad correspondiente.¹⁴

Derivado de todo lo anterior, **la propuesta de este trabajo de investigación documental es proponer elementos de tiempo y gravedad para establecer el maltrato psicológico como causal de divorcio.**

En particular, se propone **incluir tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal una mayor valoración a las pruebas sobre el maltrato psicológico como motivo para una causal de divorcio.**

En el Código Civil para el Distrito Federal **se propone incluir una fracción adicional en el artículo 267 que señale expresamente al maltrato psicológico como una causal de divorcio.**

En este sentido, la redacción que se propone debería ir en los siguientes términos:

Fracción XXII. El maltrato psicológico cometido o permitido por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos.

¹⁴Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de Violencia Familiar. México

Sin embargo, lo anterior resulta hasta ahora insuficiente cuando por la gravedad del asunto, tal como la consecución de la institución familiar, la ley no prevé algún límite a lo anterior, que sin desatender al beneficio del maltratado psicológicamente también su inexistencia puede provocar resoluciones que vayan en contrario al interés del que demanda.

Ante ello, a la fracción propuesta es conveniente agregar que **es necesario otorgar pruebas acerca del maltrato psicológico. Estas pruebas, en aras de ser contundentes deben expresar la existencia de maltrato psicológico que afecte el desarrollo infantil, estabilidad emocional de la persona vulnerada y en general la gravedad de la situación de violencia psicológica, emocional y en contra de la adecuada educación, seguridad y bienestar de la persona.**

Considerado lo anterior, la fracción propuesta debería quedar así:

Fracción XXII. El maltrato psicológico cometido o permitido por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos que sea debidamente probado.

Respecto a la propuesta para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre la importancia de ofrecer una mayor valoración a las pruebas sobre el maltrato psicológico como motivo para una causal de divorcio, **se propone que en consideración del artículo 942 donde no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que declaren la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos**

de divorcio o de la pérdida de la patria potestad, la propuesta concreta es incluir en el último párrafo de dicho artículo una excepción relativa al maltrato psicológico.

Con ello, de la propuesta que aquí se incita, el artículo quedaría:

Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que declaren la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio, excepto por causa de maltrato psicológico, o de la pérdida de la patria potestad.

Acerca de la necesidad de probar la justificación de la causal de divorcio por maltrato psicológico, se debe prever en la segunda parte del artículo 942 tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal, el juez exhorte a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

En este mismo artículo, en su última parte, también **se propone modificarlo para que en él se haga referencia explícita sobre el maltrato psicológico. Ante ello, la propuesta concreta sería, sin ánimo de mezclar**

diferentes situaciones, solo hacer mención que en caso de divorcio por causal de maltrato psicológico aplica la obligación del juez competente de verificar el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hayan intervenido y escuchará al Ministerio público en el caso de reportes de violencia familiar y en especial sobre lo que conlleva el maltrato psicológico.

Luego entonces, el artículo final debería quedar de la siguiente forma:

Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que declaren la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio, excepto por causa de maltrato psicológico, o de la pérdida de la patria potestad.

Respecto a la necesidad de probar la justificación de la causal de divorcio por maltrato psicológico se debe prever la segunda parte del artículo 942 acerca de que tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia Federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida.

Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y

escuchará al Ministerio público. Este último párrafo también deberá considerarse en atención a la fracción XXII acerca de la causal de divorcio por maltrato psicológico.

La propuesta concreta en la última parte del artículo 942, sería adicionar un párrafo más siendo éste el siguiente:

“En caso de divorcio por causal de maltrato psicológico, aplica la obligación del juez competente de verificar el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas, que hayan intervenido y escuchará al Ministerio Público.”

En este Capítulo quinto, tratamos de aportar algunas ideas para que el legislador, considere al maltrato psicológico como una causal probatoria relevante e importante para obtener el divorcio, en virtud de que repercute de manera importante en la familia, sobre todo en el desarrollo de los hijos, en cuanto a su estabilidad emocional, educación, bienestar, etcétera, es por lo que proponemos agregar una causal más en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo ésta:

“Fracción XXII.- El maltrato psicológico cometido o permitido por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, que sea debidamente probado.”

Para el caso de la definición de violencia familiar que establece el Código Civil para el Distrito Federal, proponemos que quedara de la siguiente manera:

Artículo 323-Quáter. La violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional, sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros integrantes de la misma, a través de actos concatenados y sucesivos

que con el transcurso del tiempo, van mermando tanto la salud física como la mental del o de los receptores de esos actos.

En el caso particular del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual no existen medidas de protección en contra de la persona que ejerce violencia familiar, en contra de uno o varios integrantes de la familia y especialmente sobre lo que es el maltrato psicológico, sugerimos modificaciones a los artículos 941, 941-Ter y 942, para que queden de la siguiente manera:

Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, de igual manera, tratándose de asuntos relacionados con el maltrato psicológico, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

Artículo 941-Ter. Será obstáculo para regular el derecho de convivencia de manera provisional, el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, igualmente tratándose de maltrato psicológico, en contra de los menores o algún otro de los miembros del núcleo familiar.

Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que declaren la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio, excepto por causa de

maltrato psicológico, o de la pérdida de la patria potestad.

En este último artículo, en su última parte, también se propone modificarlo para que en él se haga referencia explícita sobre el maltrato psicológico. La propuesta concreta sería adicionar un párrafo más siendo éste:

En caso de divorcio por causa de maltrato psicológico, aplica la obligación del juez competente de verificar el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados, por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público, en el caso de reportes de violencia familiar y en especial sobre lo que conlleva el maltrato psicológico.

Estas reformas son con el propósito de darle una mayor importancia y relevancia al maltrato psicológico, que es trascendental para la estabilidad emocional tanto de pareja, como individual, sobre todo de los hijos de uno o de ambos cónyuges, evitando en un futuro que tengan falta de autoestima afectando en su desarrollo, social, educativo y sobre todo falta de seguridad, evitando en un futuro la delincuencia y la violencia familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La violencia, no es problema exclusivo de nuestro país, sino de todas las naciones del mundo, por lo que este efecto de violencia, es estudiado a través de la Organización Mundial de la Salud, definiéndola como: “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. De esta definición, encontramos el concepto de violencia intrafamiliar como “una pauta de maltrato físico, sexual o psicológico por parte de una persona en una relación íntima para obtener injustamente o mantener el mal uso del poder, el control sobre otra u otras personas.”

SEGUNDA.- Las causas que originan la violencia intrafamiliar, pueden ser muchas y muy variadas, entre ellas encontramos el resultado de diversos factores biológicos, sociales, económicos, educacionales y problemas personales del sujeto agresor y otros agentes externos que crean ya sea por sí solos o en su conjunto el surgimiento de la violencia en la familia, dejando como consecuencia severos daños tanto físicos, psicológicos y sexuales en la persona o personas agredidas, repercutiendo en su falta de autoestima, pérdida de valores, hostilidad, inseguridad y sobre todo potenciales portadores de violencia a nivel familiar, así que están destinados a repetir una historia problemática, por lo ya vivido en el seno familiar.

TERCERA.- El maltrato psicológico, no es tan evidente como el maltrato físico, los actos nocivos que reflejan la violencia manifestada desde la perspectiva emocional son sobre todo verbales, mediante insultos, denigración, burlas, etcétera, así como la negligencia o abandono emocional, cuando no se brindan las condiciones apropiadas y propicias para el

desarrollo y salud emocional, tales actos se reflejan a la restricción de los movimientos, la ridiculización, las amenazas, la intimidación, la discriminación, el rechazo y otras formas no físicas de tratamiento hostil, cuando el maltrato no físico se produce reiteradamente en la misma relación, se da por consecuencia una afectación a las emociones, sentimientos, creencias y valores, dando como resultado el maltrato psicológico. El riesgo psicológico se incrementa cuando los padres, que fueron maltratados cuando eran niños, son más propensos a maltratar a su pareja y a sus propios hijos, pero el riesgo es mayor cuando proviene del estrés, el aislamiento, el estancamiento personal y profesional, el abuso del alcohol o de drogas y la pobreza, como también la agravación de problemas económicos y sociales.

CUARTA.- Las consecuencias del maltrato psicológico, no se reflejan en el cuerpo del o de las personas afectadas, el efecto psicológico negativo sobre el sujeto o los sujetos que reciben el maltrato emocional, tiene una incidencia relevante sobre la autoestima y el estado de ánimo. Una autoestima demasiado baja se refleja en actitudes de desánimo para desarrollar sus propias capacidades, ante el desánimo, cuesta trabajo al sujeto maltratado admitir cualquier valoración positiva de sí mismo. Por otro lado, cuando la autoestima es demasiado alta, puede llevar al sujeto a pensar sólo en él mismo, a valorarse más de lo que es o a un exceso de comprensión en sí mismo, manifestándolo de manera egoísta y con falta de consideración hacia los demás, reflejándose todo esto, en bajos niveles de adaptación social, laboral, escolar, familiar, etcétera, repercutiendo irremediabilmente en el hogar cuando esta persona formaliza una relación, afectando a su pareja y a sus descendientes.

QUINTA.- La violencia intrafamiliar se manifiesta con actos de abuso de poder dentro del hogar o fuera de él, teniendo por objetivo dominar, someter, controlar o agredir a cualquier miembro de la familia. Aunque las relaciones familiares se supone que deben de ser las más duraderas, no siempre son

positivas. De hecho para algunos, las familias con problemas de esta índole ejercen un efecto destructivo en el desarrollo de la misma, por lo que en muchas ocasiones lo más conveniente es la separación de ésta, para terminar con esa noción destructiva.

SEXTA.- Es importante señalar que se puede prevenir la violencia y disminuir sus consecuencias, se estima que es posible cambiar los factores que contribuyen a producir respuestas violentas, mediante campañas y programas de difusión, a través de los medios de comunicación alertando del alto índice de violencia que hay en los hogares, sus causas y sobre todo sus consecuencias, tanto para la pareja, como para los hijos, se puede lograr con la participación activa de la sociedad y el compromiso político del Estado.

SÉPTIMA.- La forma para demostrar documentalmente, la existencia de maltrato psicológico del o de los sujetos afectados, es mediante el seguimiento puntual de visitas al médico, la acumulación de recetas, la aplicación de estudios, la relación de testimonios médicos, psicológicos e incluso de la autoridad, sobre una situación que emocionalmente se puede observar en el comportamiento de la víctima.

OCTAVA.- El procedimiento para demostrar el maltrato psicológico, es mediante la formación de equipos multidisciplinarios para estudiar, evaluar y decidir las acciones sobre el maltrato psicológico en grupos vulnerables, debe incluir abogados del Estado, los profesionales de la asistencia sanitaria, los servicios de protección, médicos forenses, trabajadores sociales, psicólogos, que de forma profesional y especializada detecten signos de maltrato psicológico.

NOVENA.- Una vez reunida la documentación y el debido proceso judicial a favor de la víctima y en contra de quien es presunto actor del maltrato psicológico, es necesario considerar la gravedad del maltrato, la solidez de las

pruebas, que el sujeto pueda ser un testigo competente (víctima) y la forma para lograrlo es que éstas hablen abiertamente acerca de aspectos íntimos de su vida, mediante preguntas que se enmarquen y formulen, pero a través de un entrevistador que tenga la experiencia y estrategias necesarias para llevarlo a cabo.

DÉCIMA.- Proponemos algunas reformas al Código Civil para el Distrito Federal. La primera, es la de derogar la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que existiendo la causal XVII, en donde consideramos se encuentran encuadrados, tanto la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos, siendo al final de cuentas, todo esto, violencia familiar.

ONCEAVA.- De la fracción XVII, misma que indica que es conducta de violencia familiar, la cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código. A este respecto, esta causal se refiere a la definición que establece el artículo 323-Quáter. Como se puede apreciar en esta causal, se considera tanto la violencia física, como la psicológica, lo que proponemos es realizar una separación de estas causales, para que existiera una causal de divorcio por cada una de ellas, sugiriendo que se adicione una causal más siendo ésta:

Fracción XXII. El maltrato psicológico cometido o permitido por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos que sea debidamente probado.

DOCEAVA.- Sugerimos reformas al artículo 323-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que define la violencia familiar, para que quede de la manera siguiente:

Artículo 323-Quáter. La violencia familiar, es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos.

TRECEAVA.- La proposición para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sería en especial para los siguientes artículos:

Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, de igual manera, tratándose de asuntos relacionados con el maltrato psicológico, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

CATORCEAVA.- Reformas al Artículo 941-Ter., para quedar como sigue: Será obstáculo para regular el derecho de convivencia de manera provisional, el hecho de que una de las partes manifieste unilateralmente que ha habido violencia familiar, igualmente tratándose de maltrato psicológico, en contra de los menores o algún otro de los miembros del núcleo familiar.

Tales aseveraciones deberán ser tomadas en cuenta por el juez de lo familiar prudentemente. Por tanto, en caso de duda, y para salvaguarda de los menores, podrá ordenar que la convivencia, se realice en los centros destinados para esos fines, únicamente durante el procedimiento. Y no existiendo precedente de riesgo o peligro para el menor será ordenado por el juez de lo familiar las convivencias en las instituciones destinadas para tal efecto.

Para el caso de incumplimiento de las resoluciones que ordenen la convivencia con los menores, deberán aplicarse las sanciones que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

QUINCEAVA.- Reformas al Artículo 942, siendo ésta: No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y la mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que declaren la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio, excepto por causa de maltrato psicológico, o de pérdida de la patria potestad.

En este mismo artículo, en su última parte, también se propone modificarlo para que en él se haga referencia explícita sobre el maltrato psicológico, sugiriendo agregar un párrafo más, para el efecto de que quede de la forma siguiente:

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

En caso de divorcio por causal de maltrato psicológico, aplica la obligación del juez competente de verificar el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Baztán, Ángel. Psicología de la Adolescencia. Alfaomega. Colombia. 1998
- Aparna Mehrotra y Rini Banerjee. Una vida libre de violencia, es un derecho nuestro. ONU. Nueva York. 2004
- Cardenal Hernández, Violeta. Autoconocimiento y la Autoestima en el Desarrollo de la Madurez Personal. Málaga. Aljibe. 1999
- Hansen Lemme, Bárbara. Desarrollo en la Edad Adulta. Manual Moderno. México. 2003
- Hernández González, Eduardo. “Los Niños y la Autoestima”. Mis Niños y yo. España. 2003
- Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de derecho civil. Porrúa. México. 1998
- Margadant S., Guillermo Floris. El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Esfinge. México. 2004
- Molina Rueda, Beatriz y Francisco Muñoz. (Editores). Manual de Paz y Conflictos. Universidad de Granada. Granada. 2004
- Nicarthy, Ginny. Libérate. Cómo Terminar con el Maltrato y Empezar una Nueva Vida. Paidós. Barcelona. 2003
- Pacheco Escobedo, Alberto. “La incidencia del divorcio sobre la dogmática jurídica del matrimonio” Adame Goddard, Jorge. Derecho Privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. UNAM. México. 2005
- Ramírez Solórzano. Martha Alida. Hombres Violentos. Un Estudio Antropológico de la Violencia Masculina. Plaza y Valdéz. México. 2002
- Rappin, Anne. “Violencia en Francia II.” En Label France. Francia. 1999
- Rodríguez Mejía, Gregorio. “Divorcio y Nulidad Matrimonial.” En Revista de Derecho Privado. UMAM. México. 2003
- Rodríguez Villa Bertha y María Teresa Padilla de Trainer. Mediación en el Divorcio. UNAM. México. 2001
- Torres Falcón, Marta. La Violencia en Casa. Paidós. México. 2001
- Truche, Pierre. El orden jurisdiccional francés. Folletos Imágenes de Francia. Francia. 2003

Legislación

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud.
Criterios para la Atención Médica de Violencia Familiar.

Otras fuentes

Aplicación de las recomendaciones del Informe Mundial sobre la Violencia y la salud. OMS. Nueva York. 2003

Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Dic. 2005 – Nov. 2006.

Gobierno del Distrito Federal. Presupuesto de Ingresos, 2007. Gaceta Oficial del Distrito Federal. México. 2006

INEGI. Estadísticas de Matrimonios y Divorcios. Cuaderno No. 9. INEGI. México. 2006

Informe 2004. Amnistía Internacional. Londres. 2004

Informe Anual. UNICEF. Nueva York. Junio. 1998

Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el Programa. Daphné. (2000-2003). Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas. 2002

Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Organización Mundial de la Salud. Washington. 2003

Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. Prestación de Servicios de Salud.
Criterios para la Atención Médica de Violencia Familiar. México.

Novena Época. Registro No. 179949. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. México. Diciembre de 2004

Novena Época. Registro No. 182146. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX. México. Febrero de 2004

Novena Época. Registro No. 195204. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. México. Noviembre. 1998

Novena Época. Registro No. 178644. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI. México. Abril. 2005

Novena Época. Registro No. 178773. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI. México. Abril. 2005

Novena Época. Registro No. 180420. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro No. 180420. México. Septiembre. 2004

Novena Época. Registro No. 187869. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV. México. Febrero. 2002

Novena Época. Registro No. 195411. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. México. Octubre de 1998

Novena Época. Registro No. 198324. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario de la Federación y su Gaceta VI. México. Julio. 1997

Novena Época. Registro No. 204779. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. Julio. 1995

Octava Época. Registro No. 209164. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. México. Febrero. 1995

Octava Época. Registro No. 217861. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. México. Noviembre. 1992

Proyecto Gubernamental contra la Violencia en los Colegios. Departamento de Educación, Investigación y Tecnología. Francia. 1997

Reconociendo el Maltrato de Menores. Los Indicios y los Síntomas. Departamento de Salud y Servicios Humanos. Washington. 2004
Séptima Época. Registro No. 241008. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México. México. 1978

Fuentes electrónicas

Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Dic. 2005- Nov. 2006. <http://www.tsjdf.gob.mx>. Consulta 30-04-2007 a las 13:00 P.M.